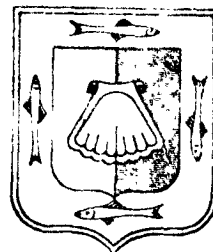




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS
Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:
La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase.
Registro DGC-Núm. 014 0883
Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.S. PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 779

MEDIANTE EL CUAL EL H. CONGRESO DEL ESTADO APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO NUMERARIO OTORGADO POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, A FAVOR DE LA C. LIC. GUADALUPE DE JESUS ELIZONDO HERNANDEZ.

DECRETO No. 780

SE ADMITE Y ACEPTA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1989.

DECRETO No. 781

SE ADMITE Y ACEPTA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1989.

DECRETO No. 782

SE ADMITE Y ACEPTA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDU, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1989.

DECRETO No. 783

SE ADMITE Y ACEPTA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MULEGE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1989.

DECRETO No. 784.

LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

(Sigue a la vuelta)

DECRETO No. 785

SE REFORMA Y ADICIONA EL DECRETO No. 463 DEL CONGRESO DEL ESTADO,
QUE CREO EL FONDO IMPULSOR DE DESARROLLO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

---oOo---

A C U E R D O

SE APORTA EN PROPIEDAD DE BIENES E INMUEBLES AL FONDO IMPULSOR E
INMOBILIARIO PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

---oOo---

- - - V I S T O PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 14/90, RELATIVO
A LA INVESTIGACION GENERAL DE USUFRUCTO PARCELARIO EJIDAL PRACTICA-
DA EN EL POBLADO DENOMINADO "SAN VICENTE DE LOS PLANES", MUNICIPIO
DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

---oOo---

- - - V I S T O PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 11/90, RELATIVO
A LA INVESTIGACION GENERAL DE USUFRUCTO PARCELARIO EJIDAL PRACTICA-
DA EN EL POBLADO DENOMINADO "GRAL. JUAN DOMINGUEZ COTA", MUNICIPIO
DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

---oOo---

- - - V I S T O PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 12/90, RELATIVO
A LA INVESTIGACION GENERAL DE USUFRUCTO PARCELARIO EJIDAL PRACTICA-
DA EN EL POBLADO DENOMINADO "SAN JORGE", MUNICIPIO DE LOS CABOS, ES-
TADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

---oOo---

- - - V I S T O PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 16/90, RELATIVO
A LA INVESTIGACION GENERAL DE USUFRUCTO PARCELARIO EJIDAL PRACTICA-
DA EN EL POBLADO DENOMINADO "AGUA CALIENTE", MUNICIPIO DE LOS CABOS
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:**

**Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el --
siguiente:**

DECRETO No. 779

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

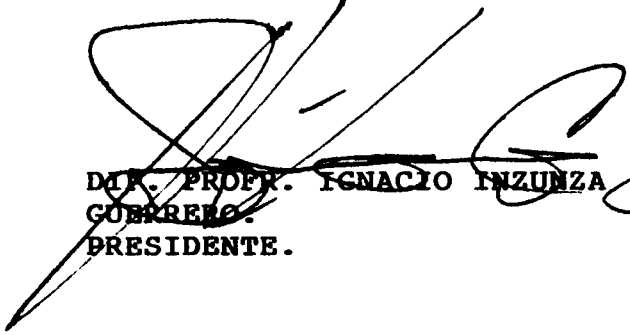
MEDIANTE EL CUAL EL H. CONGRESO DEL ESTADO APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO NUMERARIO OTORGADO POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, A FAVOR DE LA C. LIC. GUADALUPE DE JESUS ELIZONDO HERNANDEZ.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el nombramiento de Magistrado Numerario del Honorable Tribunal Superior de -- Justicia del Estado, expedido por el C. Gobernador -- del Estado, a favor de la C. LIC. GUADALUPE DE JESUS ELIZONDO HERNANDEZ.

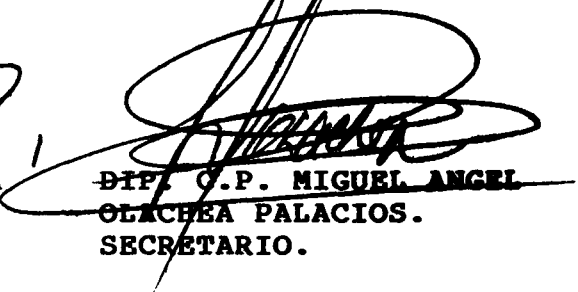
T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín -- Oficial del Gobierno del Estado de Baja California -- Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 15 de Noviembre de 1990.



DIP. PROFR. IGNACIO INZUNZA
GOBERNADOR.
PRESIDENTE.



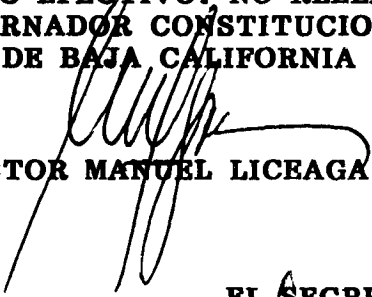
DIP. C.P. MIGUEL ANGEL
OLACHEA PALACIOS.
SECRETARIO.

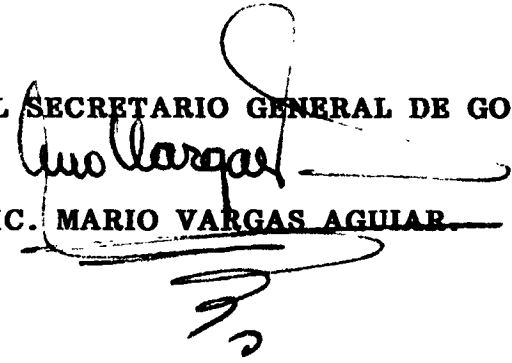


GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL -
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA_
PUBLICACION Y OBSRVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE-
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN -
LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE_
NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. MARIO VARGAS AGUILAR.

**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:**

**Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el - -
siguiente:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 780

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE ADMITE Y ACEPTA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL - DE 1989.

ARTICULO UNICO.- Se admite y acepta la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Los Cabos, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1989.

Expídase de conformidad con el Artículo 64, Fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y el Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, el **FINIQUITO** que produzca los efectos legales correspondientes en el Artículo 21 de la Ley antes mencionada.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín -- Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja - California Sur, a 15 de Noviembre de 1990.



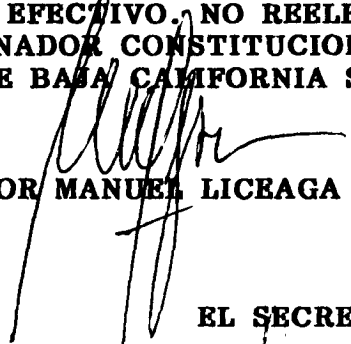
DIP. PROF. IGNACIO INZUNZA
GUERRERO.
PRESIDENTE.

DIP. C.P. MIGUEL ANGEL -
OLACHEA PALACIOS.
SECRETARIO.

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

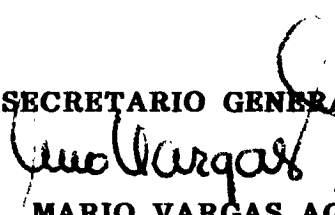
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL -
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA_
PUBLICACION Y OBSRVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE-
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN -
LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE_
NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

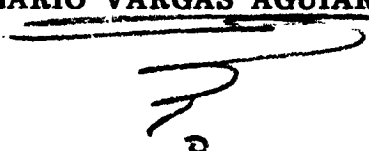


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:**

**Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el - -
siguiente:**

DECRETO No. 781

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE ADMITE Y ACEPTA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTA--
MIENTO DE LA PAZ, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FIS--
CAL DE 1989.

ARTICULO UNICO.- Se admite y acepta la Cuenta Públi-
ca del H. Ayuntamiento de La Paz, correspondiente al
Ejercicio Fiscal de 1989.

Expídase de conformidad con el Artículo 64, Fracción
XXXIII de la Constitución Política del Estado de Ba-
ja California Sur, y el Artículo 19 de la Ley Regla-
mentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Esta-
do, el **FINIQUITO** que produzca los efectos legales co-
rrespondientes en el Artículo 21 de la Ley antes men-
cionada.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vi--
gor el día siguiente al de su publicación en el Bole-
tín Oficial del Gobierno del Estado de Baja Califor-
nia Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja
California Sur, a 15 de Noviembre de 1990

DIP. PROF. IGNACIO INZUNZA
QUERRERO.
PRESIDENTE.

DIP. C.P. MIGUEL ANGEL
OLACHEA PALACIOS.
SECRETARIO.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL -
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA -
PUBLICACION Y OBSRVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE-
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN -
LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE -
NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.



**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:**

**Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el - -
siguiente:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 782

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE ADMITE Y ACEPTA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1989.

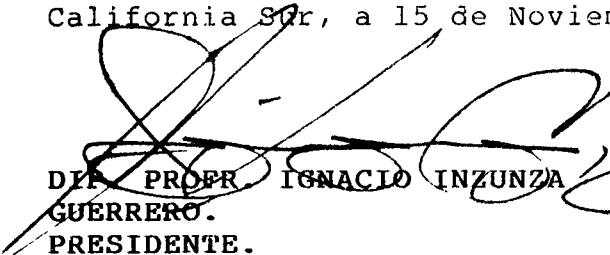
ARTICULO UNICO.— Se admite y acepta la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Comondú, correspondiente al --- Ejercicio Fiscal de 1989.

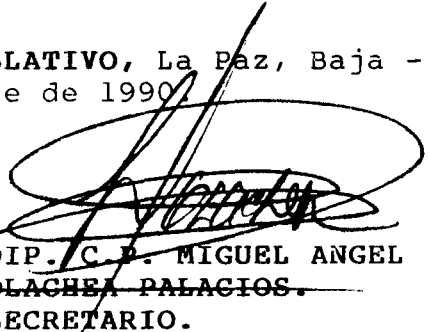
Expídase de conformidad con el Artículo 64, Fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y el Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, el **FINIQUITO** que produzca los efectos legales correspondientes en el Artículo 21 de la Ley antes mencionada.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín -- Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja - California Sur, a 15 de Noviembre de 1990


DIP. PROPR. IGNACIO INZUNZA
GUERRERO.
PRESIDENTE.


DIP. C. P. MIGUEL ANGEL
OLACHEA PALACIOS.
SECRETARIO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL -
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA_
PUBLICACION Y OBSRVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE-
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN -
LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE_
NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. VICTOR MANUEL HICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el - -
siguiente:

DECRETO No. 783

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE ADMITE Y ACEPTA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MULEGE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1989.

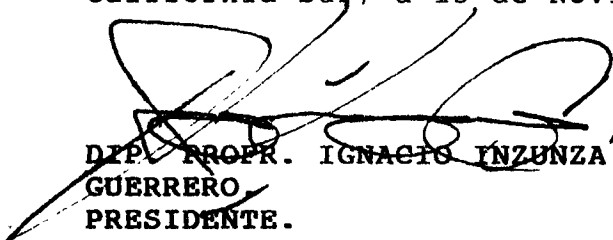
ARTICULO UNICO.- Se admite y acepta la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Mulegé, correspondiente al ---- Ejercicio Fiscal de 1989.

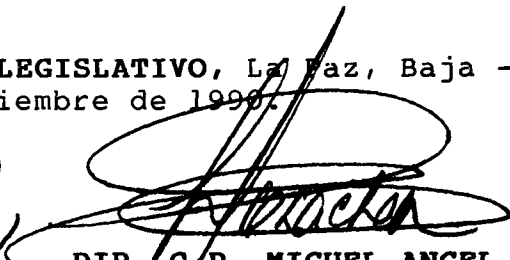
Expídase de conformidad con el Artículo 64, Fracción - XXXIII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y el Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, el FINIQUITO que produzca los efectos legales correspondientes en el Artículo 21 de la Ley antes mencionada.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín -- Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja - California Sur, a 15 de Noviembre de 1990.


DIP. PROP. IGNACIO INZUNZA
GUERRERO
PRESIDENTE.

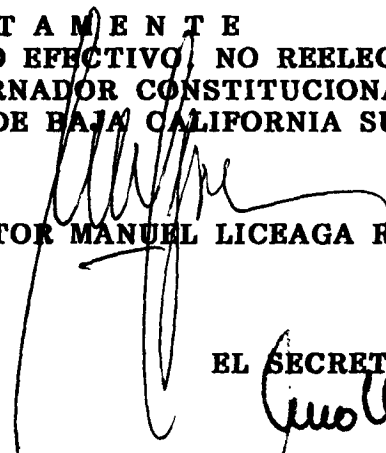

DIP. C/P. MIGUEL ANGEL
OLACHEA PALACIOS.
SECRETARIO.

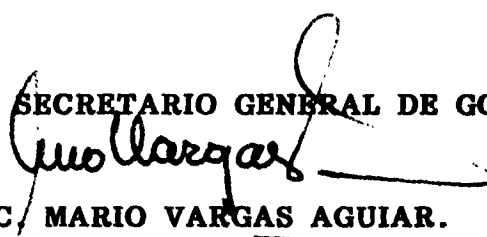


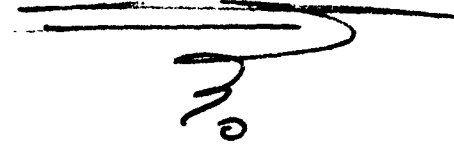
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL -
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA_
PUBLICACION Y OBSRVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE-
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN -
LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE_
NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.


**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIO-
NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITAN-
TES HACE SABER :**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE :**

DECRETO No. 784.

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

**LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de interés público y de observancia obligatoria en el Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 2o.- La presente Ley tiene por objeto regular el tránsito de vehículos y establecer las normas a las que se sujetan los conductores, pasajeros y peatones en las vías públicas así como los servicios públicos y privados de transporte terrestre en el Estado.

ARTICULO 3o.- El Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia tendrán a su cargo la regulación del servicio público de tránsito y transporte de acuerdo a las bases establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 4o.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los sudcalifornianos serán preferidos para toda clase de concesiones, en igualdad de circunstancias ante los demás ciudadanos.

Asimismo se procurará por las autoridades que se señalan en esta Ley, otorgar a las organizaciones y prestadores de servicios públicos locales de transporte legalmente constituidas los medios mediante los cuales puedan desarrollar su actividad.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

CAPITULO I

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN
MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.**

ARTICULO 5o.- La aplicación de la presente Ley compete a:

I.- El Ejecutivo del Estado.

II.- Los Municipios del Estado.

ARTICULO 60.- El Gobernador del Estado, es la autoridad facultada para dictar y aplicar las medidas que considere pertinentes para la consecución de los fines que persigue esta Ley, y los Ayuntamientos tendrán la facultad de reglamentar lo concerniente al tránsito de vehículos.

ARTICULO 70.- Son facultades del gobernador del Estado:

I.- Coordinar y ejercer el mando de las fuerzas de policías y tránsito conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado, así como organizarias y movilizarias conforme a las necesidades y requerimientos que demande el interés público.

II.- Establecer políticas de viabilidad en carreteras y caminos de jurisdicción estatal.

III.- Celebrar convenios de coordinación con las Autoridades Federales o con las demás Entidades Federativas en materia de tránsito de vehículos y transporte público para mejorarlos.

IV.- Fomentar la construcción de instalaciones adecuadas que requiere el servicio público de transporte.

V.- Concesionar los servicios públicos de transporte a todas aquellas personas físicas o morales que satisfagan los requisitos señalados en la presente Ley.

VI.- Rescindir, cuando proceda, los permisos y declarar caducas, las concesiones de servicio público de transporte que hubiere otorgado conforme a lo previsto en esta Ley, escuchando la opinión del comité consultivo de transporte terrestre previa investigación del caso y que existan expedientes respectivos.

VII.- Decretar, provisionalmente o definitivamente la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos de transporte, cuando así lo exija el orden público e interés social.

VIII.- Ordenar la ejecución de sus decisiones que en materia de transporte dicte, por conducto de la dependencia correspondiente.

IX.- Presidir el comité consultivo de transporte terrestre.

X.- Dictar y aplicar las medidas que considere pertinentes para la consecución de los fines que persigue esta Ley.

XI.- Las que señale la presente Ley y demás disposiciones legales.

ARTICULO 8o.- Son facultades de los Ayuntamientos:

I.- Reglamentar lo concerniente al tránsito de vehículos en su jurisdicción.

II.- Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales en materia de tránsito y transporte de su competencia a través de las Direcciones de Tránsito Municipal correspondientes.

III.- Nombrar y remover libremente a los Jefes y Oficiales de Tránsito dentro del Municipio de acuerdo a las facultades que les confiere la Ley y Reglamentos.

IV.- Ejecutar las políticas de vialidad que se establezcan en base a la Fracción II del Artículo anterior.

V.- Ejercer funciones de vigilancia y supervisión de los servicios públicos y privados de transporte, en coordinación con la dependencia correspondiente del Gobierno del Estado.

VI.- Ordenar la ejecución de las decisiones, que en materia de tránsito dicten las autoridades competentes.

VII.- Conocer y opinar de las solicitudes para el otorgamiento y cancelación de concesiones de servicio público de transporte en su Municipio, formuladas al Gobernador del Estado.

VIII.- Suspender provisionalmente la circulación de unidades para la prestación del servicio público de transporte, cuando no se reúnan las condiciones mínimas de comodidad, seguridad e higiene que establezca la Ley respectiva, así como autorizar la reanudación de su circulación una vez que se cumplan las condiciones que requiera el servicio público.

IX.- Colaborar con las Autoridades Estatales y con los otros Municipios del Estado, en materia de Tránsito.

X.- Formar parte por conducto del Presidente Municipal, en el comité consultivo de transporte terrestre.

XI.- Resolver las solicitudes de servicio público, relativo a:

a).- Modificación de horarios.

b).- Modificación de tarifas.

c).- Cambio de Unidades.

d).- Autorizar las rutas de Transporte Urbano Colectivo.

e).- Diseñar y proyectar el trazo de rutas de Transporte Urbano Colectivo que requiera la Población.

f).- Las demás solicitudes relacionadas con el servicio público de Transporte Terrestre a excepción en la Fracción V del Artículo 6o. de esta Ley; y

XII.- Las demás atribuciones que les señalen esta Ley u otros Ordenamientos Legales.

CAPITULO II

DEL COMITE CONSULTIVO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

ARTICULO 9o.- Se integrará a instancia del Gobernador del Estado, un Comité Consultivo de Transporte Terrestre, como un Organismo Auxiliar de consulta de las Autoridades en materia de Tránsito y Transporte del Estado.

ARTICULO 10.- El Comité Consultivo de Transporte Terrestre estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado de Baja California Sur, quien tendrá como suplente al Secretario General de Gobierno.

II.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado quienes tendrán como suplentes a los Secretarios Generales Municipales.

III.- El Director de Gobierno Estatal.

IV.- Los titulares de las Direcciones de Seguridad y Tránsito Municipal.

V.- Los representantes de las Dependencias Federales vinculados con la materia de Tránsito y Transporte, a quienes se invitará por acuerdo del Comité.

VI.- Un Representante común de las organizaciones de transportistas que presten servicio público local, legalmente constituidas, por tipo de servicios que sean debidamente acreditados.

ARTICULO 11.- El Ejecutivo del Estado, otorgará nombramiento a los integrantes propietarios y suplentes del Comité consultivo de Transporte Terrestre y durarán en su encargo en tanto no sean revocados por quien los acreditó.

ARTICULO 12.- En ausencia de los miembros propietarios del Comité Consultivo los suplentes entrarán en funciones.

del Comité

andra

propor

el
público

idos
ado.

de

de

iones,
miso de
de las

Estatales,

público

otros

VEHICULO.

ARTICULO 15.- Los vehículos atendiendo a su tipo se clasifican en:

I.- AUTOMOVILES:

- a).- Convertible.
- b).- Sedan.
- c).- Deportivo.
- d).- Guayin.
- e).- Jeep.
- f).- Limousine.
- h).- Otros.

II.- AUTOBUSES:

- a).- Microbuses.
- b).- Omnibus.

III.- CAMIONES:

- a).- Caja.
- b).- Caseta.
- c).- Celdillas.
- d).- Chasis.
- e).- Panel.
- f).- Pick-Up.
- g).- Plataforma.
- h).- Redilas.
- i).- Refrigerador.
- j).- Tanque.
- k).- Tractor.
- l).- Venette.
- m).- Volteo.
- n).- Habitación autopropulsada.
- o).- Otros.

IV.- MOTOCICLETAS.

- a).- De dos ruedas.
- b).- De tres ruedas.
- c).- De cuatro ruedas.

V.- BICICLETAS.

- a).- De dos ruedas.
- b).- De tres ruedas.

VI.- OTROS.

ARTICULO 16.- Los vehículos, por el servicio a que estan destinados, se clasifican en:

I.- PARTICULARES:- Para el uso privado de sus propietarios, así como el transporte de sus empleados o la carga de sus negocios, sin percibir ingresos derivados de este uso.

II.- PUBLICO:- Para transportar exclusivamente pasajeros y/o carga mediante el pago de la tarifa correspondiente, requiriendose para la prestación de este servicio, concesión o permiso, otorgada en los terminos de esta Ley y se subdividen en:

a).- TAXI:- Vehículo de alquiler con chofer, destinado al transporte de personas, para prestar el servicio en una población determinada sin itinerario fijo, estando obligado a prestar el servicio mediante el pago del precio que fijen las tarifas correspondientes, en sitios, zonas o rutas que se le destinen.

b).- AUTOBUSES URBANOS:- Vehículos destinados al transporte de personas entre los distintos lugares de una población y sujetos a rutas, tarifas e itinerarios.

c).- AUTOBUSES FORANEOS:- Vehículos destinados al transporte de personas sujetos a rutas, tarifas e itinerarios fijos, que presten el servicio entre dos o más poblaciones del Estado cuya circulación, la lleven a cabo por caminos de Jurisdicción Local.

El servicio que se preste en los vehículos a que se refieren los dos Incisos anteriores podrá ser de Primera o Segunda Clase, según su eficiencia, rapidez, comodidad y tarifa.

d).- DE SERVICIO COLECTIVO:- Urbano, Sub-Urbano y Foráneo de transporte de personas, será el que se preste en vehículos cerrados, automóviles o camionetas que estará sujeto a itinerario, tarifa por pasajero y horario determinado.

e).- DE CARGA REGULAR:- Vehículos cerrados o abiertos destinados al transporte público de productos, agropecuarios, maquinaria, materiales para construcción, animales y todo tipo de mercancía y objetos, que prestan el servicio dentro de una población o entre las poblaciones del Estado, y cuya circulación la lleven a cabo por caminos de jurisdicción local. Este servicio no tendrá itinerarios ni horarios determinados.

f).- CAMIONES DE CARGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION:- Vehículos cerrados o abiertos destinados única y exclusivamente para el transporte de todo tipo de productos y demás materiales en bruto o elaborados, que se utilizan en las ramas de la construcción.

Estos vehículos no estarán sujetos a itinerarios ni horario, pero si a una tarifa que determinará la autoridad correspondiente.

g).- AUTO RENTA:- Vehículos de alquiler sin chofer, propio de empresa establecida, cuya finalidad es alquilarlo para el transporte de personas o cosas, mediante el pago del precio que fijen las tarifas correspondientes.

h).- TURISTICOS:- Vehículos para transportar a personas que viajen con fines de esparcimiento, recreo o estudio en los lugares de interés turísticos del Estado y podrá o no estar sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado.

i).- ESCOLARES:- Vehículos destinados al transporte de personas de su domicilio a Centros Educativos y Viceversa.

j).- GRUAS:- Vehículos diseñados para transportar o remolcar cualquier clase de objetos o vehículos, ya sea en plataforma, por elevación o por arrastre, que presten el servicio en vías públicas de jurisdicción local.

III.- DE EMERGENCIA:- Vehículos destinados exclusivamente al servicio de Bomberos, Cruz Roja, Hospitales, de Rescate, de Policía y Tránsito.

IV.- OFICIALES:- Vehículos propiedad de Dependencia Públicas Federales, Estatales o Municipales que se destine a su servicio.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE LOS VEHICULOS.

ARTICULO 17.- Será obligatorio para los propietarios de los vehículos autopropulsados registrarlos en la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal que le corresponda de acuerdo con el domicilio del propietario.

ARTICULO 18.- Para registrar un vehículo en la oficina de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal se requiere:

- a).- Solicitud conforme el Modelo que proporcionará gratuitamente la Oficina correspondiente.
- b).- Comprobante de propiedad del vehículo de que se trata.
- c).- Comprobante de importación si el vehículo es de procedencia extranjera.
- d).- Constancia de haberse cancelado el registro del

vehículo (BAJA) cuando haya sido inscrito con anterioridad, aun cuando no hubiere sido inscrito en el Estado.

e).- Exhibir el dictamen de los Peritos de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal en el cual conste que el estado general y funcionamiento del vehículo le permita transitar por las Vías Públicas del Estado.

f).- Enterar en las Oficinas correspondientes las obligaciones Fiscales que la inscripción del vehículo le originen.

ARTICULO 19.- Dentro del plazo de diez días hábiles, el propietario de un vehículo inscrito, está obligado a dar aviso a la Oficina de Seguridad y Tránsito que corresponda del cambio de propiedad.

Cuando el propietario del vehículo inscrito, transfiera su propiedad a otra persona no cesará su responsabilidad civil derivada de cualquier accidente o por infracciones a la presente Ley y su Reglamento, hasta en tanto no cumpla con la obligación de dar el aviso correspondiente. La inscripción expirará una vez que se haya dado el aviso de cancelación y el adquirente esta obligado a solicitar y obtener, en su caso, una nueva inscripción antes de circular o permitir que se ponga en circulación el vehículo.

ARTICULO 20.- Para cambiar la inscripción de un vehículo, a petición del propietario o poseedor legal, será necesario:

I.- La solicitud conforme al modelo que proporcionará gratuitamente la Oficina correspondiente.

II.- Comprobar con el último recibo de pago las obligaciones fiscales que le genere el uso del vehículo.

III.- Entregar, la Tarjeta de Circulación y las Placas que haya venido utilizando el vehículo.

IV.- Cuando se trate de un vehículo destinado al servicio público de transporte de pasajeros, el cambio se hará previa la sustitución correspondiente por otro vehículo destinado a ese mismo servicio.

V.- Cuando se tenga conocimiento de que el concesionario o permisionario tenga alguna responsabilidad fiscal o de otro género, se pedirán los informes a las autoridades correspondientes antes de autorizar el cambio.

ARTICULO 21.- Los vehículos registrados en otro País pueden circular en el Estado, siempre y cuando exhiban el permiso que justifique su estancia legal en el País, otorgado por la autoridad competente.

ARTICULO 22.- La tarjeta de circulación, placas y calcomanías respectivas serán intransferibles y se entregarán al propietario del vehículo que haya quedado debidamente registrado.

ARTICULO 23.- En los casos de cambio de propietario de los vehículos así como las modificaciones en los datos que se asentaron en el registro de vehículos de las oficinas de Seguridad y Tránsito,

deberán notificarse en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la fecha en que ocurrieren.

CAPITULO III

DE LOS PESOS Y DIMENSIONES DE LOS VEHICULOS.

ARTICULO 24.- Los vehículos de carga y los de pasaje de servicio público o particular, que transiten por las vías terrestres de Jurisdicción Estatal, quedaran sujetos a los siguientes límites de peso y dimensiones:

I.- Peso total maximo de los vehículos será de 28,000 Kg., incluyendo lo transportado para los de carga y considerandose a los pasajeros para los de transporte de personas.

II.- La distancia maxima de largo de los vehículos será de 12 metros para los vehículos de carga, con remolque de 17 metros.

III.- El ancho maximo será de 2.50 metros.

IV.- La altura maxima de los vehículos será de 4.20 metros contados a partir del piso de rodamiento hasta el nivel más elevado del vehículo.

V.- Si se exceden de las anteriores características, será indispensable autorización especial de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal para su circulación.

ARTICULO 25.- Los vehículos de carga ostentarán en un lugar visible el nombre del propietario o razón social de la empresa que los explote lo que deberá concordar con su registro.

ARTICULO 26.- En los Autobuses de servicio público de pasajeros la altura interior, entre el piso y el techo será de 1.90 metros como minimo, tomando en consideración los elementos más bajos que se encuentran colocados en este, y los asientos distribuidos sistematicamente en ambos lados del pasillo central de 0.50 metros como minimo y conservando entre respaldo y respaldo una distancia minima de 0.70 metros.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS DE CIRCULACION DE LOS VEHICULOS, PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACION Y CALCOMANIAS.

ARTICULO 27.- Para circular en el Estado de Baja California Sur, todo vehículo deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Portar placas y tarjeta de circulación vigentes.

II.- Ostentar adherida en el parabrisas la calcomanía correspondiente al derecho vehicular vigente, en un lugar claramente visible desde el exterior excepto motocicletas, bicicletas y remolques que se adherirá a la tarjeta de circulación.

III.- Los vehículos de emergencia están obligados a circular con las dos placas correspondientes, aún cuando ostenten los signos que los identifiquen plenamente.

IV.- Los vehículos destinados al transporte colectivo de personas y carga, deberán satisfacer además de los requisitos anteriores, los especiales señalados en la presente Ley.

ARTICULO 28.- Las placas deberán estar colocadas una en la parte frontal del vehículo y otra en la parte posterior, en los lugares destinados al efecto, excepto las motocicletas, bicicletas y remolques que llevarán una placa en la parte posterior.

Queda estrictamente prohibido su alteración o modificación.

La tarjeta de circulación deberá permanecer en el vehículo y el conductor está obligado a mostrarla a la autoridad competente cuando la solicite.

ARTICULO 29.- En los casos de extravío, mutilación o ilegibilidad de placas, tarjeta de circulación o calcomanía. El propietario del vehículo deberá solicitar la reposición, satisfaciendo los requisitos que al efecto señalen las Autoridades competentes.

ARTICULO 30.- Las placas de demostración para vehículos, se autorizarán por la Dirección de Seguridad y Tránsito que corresponda satisfaciendo los requisitos señalados en el Reglamento, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 31.-Se prohíbe la utilización de placas, tarjeta de circulación o calcomanías en un vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidos.

ARTICULO 32.- Los vehículos podrán circular con permisos provisionales, los cuales tendrán validez dentro del Estado y serán expedidos por las Oficinas de Seguridad y Tránsito Municipal que corresponda.

Los permisos se expedirán por plazos que no excedan de treinta días, previo el pago de los Derechos correspondientes.

ARTICULO 33.- Los vehículos destinados al servicio de pasajeros, deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Llevar fijada la tarifa aprobada por el Ayuntamiento en el lugar visible.

II.- Conservar la unidad en condiciones higiénicas que establezcan las Autoridades Sanitarias, debiéndose supervisar con la periodicidad señalada por la Ley de la materia.

III.- El conductor deberá contar con la tarjeta sanitaria correspondiente.

ARTICULO 34.- Los vehículos de carga deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- La inscripción, en los costados de la carrocería o cabina, de la razón social de la empresa, negociación o agrupación a que pertenezcan así como la actividad comercial que desarrolla.

Tratándose de personas físicas se inscribirá el nombre y la actividad comercial del propietario.

II.- Los vehículos deberán contar con cubierta sobre la caja en que se transporte material.

ARTICULO 35.- Se procurará que la pintura exterior de los vehículos destinados al servicio público de pasajeros o carga, se encuentre en buen estado y los colores sean los autorizados por la Dirección de Seguridad y Tránsito correspondiente.

ARTICULO 36.- Para su identificación los vehículos de servicio público llevarán en los costados la razón social de la empresa o agrupación a que pertenezcan y la ruta autorizada cuando esta sea fija, asimismo se les destinará un número económico para efectos de control administrativo que llevarán pintado a cada lado del vehículo.

ARTICULO 37.- Las Direcciones de Seguridad y Tránsito Municipal están facultadas para retirar de la circulación a aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos que esta Ley señala para el servicio público de transporte.

ARTICULO 38.- Las Empresas u Organizaciones propietarias de vehículos de servicio público federal, que tengan o no sus oficinas ubicadas en el Estado, deberán sujetarse a las disposiciones de circulación en los Centros de Población, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 39.- Los vehículos para transporte de alimentos deberán llevar carrocerías apropiadas para el servicio a que están destinados y sujetarse a las condiciones que exige la Ley de Salud y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 40.- Cuando se transporte maquinaria o algunos objetos cuyo peso ocasione lentitud en la maniobra que pueda entorpecer la libre circulación o que pueda causar perjuicios a las vías de circulación, se deberá solicitar previamente autorización en la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, la que señalará horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse.

ARTICULO 41.- El transporte de sustancias liquidas inflamables, gases explosivos, radioactivos, tóxicos o corrosivos, deberá efectuarse en vehículos apropiados especialmente para tal fin, estos vehículos no podrán circular dentro de las zonas pobladas salvo en los casos en que la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal respectiva conceda la autorización, condicionandolo a establecer las medidas necesarias de protección y seguridad.

Salvo el otorgamiento de esta autorización cuando se trate del transporte de explosivos se requerirá la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional, invariablemente se usarán banderas rojas en la parte posterior del vehículo si es durante el día, y de luces intermitentes color ambar cuando el servicio sea nocturno; además se fijarán rotulos en la parte posterior y laterales del vehículo, letreros con la inscripción "PELIGRO": "EXPLOSIVOS".

ARTICULO 42.- Cuando las cosas que se transporten en los vehículos de carga, excedan en longitud a la carrocería del vehículo, deberán acomodarse en forma tal, que no rebase la parte posterior en una extensión de la tercera parte de la longitud de la plataforma del vehículo, señalando el extremo saliente con una bandera roja durante el día y con una linterna del mismo color durante la noche.

ARTICULO 43.- Los vehículos de tracción animal no podrán transitar en zonas pavimentadas y sólo podrán hacerlo los dedicados al servicio de pasajeros previo permiso especial de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal y deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Contar con una bocina u otro aparato que permita anunciar el paso del vehículo.

II.- El asiento destinado al conductor será fijado y dispuesto en forma tal que de seguridad al mismo.

III.- Si fueren destinados al transporte de pasajeros, contarán con asientos fijos adecuados y de facil acceso por medio de estribos permanentes.

IV.- Si fueren destinados para el transporte de materiales, mercancías y otros objetos, tanto en los costados como la parte posterior, estarán acondicionados para la carga a fin de que no constituya un peligro para los peatones y demás vehículos.

CAPITULO V

DEL EQUIPO DE VEHICULOS.

ARTICULO 44.- Los vehículos para transitar por la vía pública deberán estar provistos del equipo a que se refiere el Reglamento de

esta Ley.

CAPITULO VI

DE LA REGLAS DE CIRCULACION Y CONDUCCION DE VEHICULOS.

ARTICULO 45.- Todo usuario de las vias públicas, esta obligado a obedecer las reglas contenidas en la presente Ley y su Reglamento, así como las indicaciones de los Agentes de Policía y Tránsito.

ARTICULO 46.- Las personas que conduzcan vehículos deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, debiéndose conducir con precaución, utilizando para el efecto el arroyo de las vías públicas, además portar la licencia correspondiente o documento valido que ampare precisamente la operación del vehículo y servicio de que se trate.

ARTICULO 47.- Los conductores de vehículos tomarán por regla general la mitad derecha de la vía pública para transitar, esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de tránsito.

ARTICULO 48.- Para adelantar a otros vehículos, los conductores deberán hacerlo por el lado izquierdo del arroyo.

ARTICULO 49.- En las zonas de alta velocidad, así como en las curvas, bocacalles, cruceros o puentes, queda prohibido estacionarse y adelantar a otro vehículo en circulación.

ARTICULO 50.- Para cambiar de dirección en los cruceros en que la circulación se haga en un sentido, deberá disminuirse la velocidad del vehículo, tomando el carril del lado hacia donde se vaya a virar y haciendo las señal respectiva.

ARTICULO 51.- Para cambiar de dirección en cruceros de circulación de doble sentido, se observará lo dispuesto por el articulo anterior, con la excepción de que el carril que se tome, deberá quedar comprendido dentro de la parte del arroyo que corresponda al sentido en que se circule, limitado por el eje imaginario o señalado de la vía de que se trata.

En los cruceros con semaforo, se permitira cambiar de dirección hacia la derecha aún cuando esté encendida la luz roja, siempre y cuando no circulen vehículos o peatones que lo impidan, y tomándose las debidas precauciones.

ARTICULO 52.- No podrá darse la vuelta en "U" en aquellos lugares en que la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal lo prohíba con la colocación de la señal respectiva.

ARTICULO 53.- Cuando el conductor de un vehículo detenga la marcha, deberá hacerlo a su derecha, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito.

ARTICULO 54.- Al estacionar un vehículo en la Vía Pública, deberán observarse estrictamente las disposiciones relativas a estacionamiento en cordón o en batería que señale el Reglamento.

ARTICULO 55.- Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares señalados al efecto.

Queda prohibido el estacionamiento en más de una hilera.

ARTICULO 56.- Los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad, en las bocacalles con fuerte densidad de circulación de peatones, así como en los lugares que de acuerdo con las señales respectivas que al efecto fije la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, frente a las escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que estas sean habitualmente frecuentadas por el público.

ARTICULO 57.- En las vías públicas con preferencia de paso, los vehículos que en ellas circulen, tomarán preferencia sobre todas las que les son transversales.

ARTICULO 58.- Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con preferencia de paso, los conductores estarán obligados a detener su marcha, efectuar alto total sin rebazar el límite de las banquetas, o señales de piso cuando las haya, asegurándose de que no se acerca ningún vehículo sobre la citada arteria.

ARTICULO 59.- Los vehículos que circulen en arterias con preferencia de paso, podrán hacerlo a la velocidad permitida.

ARTICULO 60.- En los cruzamientos de las arterias con preferencia de paso, que carezcan de semáforo, la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal determinará y señalará cual arteria prevalece sobre la otra.

ARTICULO 61.- en los cruzamientos de vías públicas que no sean arterias con preferencia de paso, no controladas por Agentes o Semáforos, se considera preferente la circulación de los vehículos observando las reglas siguientes:

a).- Los que transitan por las avenidas y calles, en las que si se permita la velocidad mayor, sobre las arterias en que la velocidad permitida sea menor.

b).- Los que circulen por calles más anchas respecto a los que lo hacen por las más angostas.

c).- Los que transitan por arterias pavimentadas o petrolizadas sobre las que no están.

ARTICULO 62.- Tienen preferencia de paso en todas las vías públicas

cuando así lo requiera el servicio de vehículos siguientes:

- I.- CUERPO DE BOMBEROS. .
- II.- AMBULANCIAS.
- III.- POLICIAS.
- IV.- TRANSITO.
- V.- CUERPOS DE RESCATE.
- VI.- FUNERARIAS.

ARTICULO 63.- Los vehículos señalados en el artículo anterior, usarán para su identificación sirenas y faros que proyecten Luz Roja, las ambulancias estarán pintadas de color característico, llevando en los costados de su carrocería el emblema respectivo, según la Dependencia o Asociación a que pertenezcan.

ARTICULO 64.- Al escucharse el sonido de sirenas que usarán sólo en caso de emergencia los vehículos especificados en el artículo 62 los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán de inmediato el extremo derecho del lugar en que se circule o el izquierdo en caso necesario, haciendo alto completo en tanto dejen paso libre a los vehículos de que se trate.

ARTICULO 65.- Cuando los conductores de vehículos se encuentren en el caso señalado por el artículo anterior, en lugares en donde la circulación se efectue por medio de zonas de ALTA y BAJA velocidad, los que circulen en las zonas de alta velocidad, deberán pasar a la baja.

ARTICULO 66.- Cuando en arterias de doble sentido el conductor de un vehículo pretenda dar vuelta hacia la izquierda, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

ARTICULO 67.- Cuando algún vehículo sufra algún desperfecto en la vía pública, deberá preferentemente estacionarse al lado derecho.

ARTICULO 68.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones que se consideren motivados por casos de emergencia o fuerza mayor.

ARTICULO 69.- Todo conductor de vehículo que produzca o sufra algún accidente de tránsito está obligado a solicitar la intervención de la Autoridad respectiva.

ARTICULO 70.- Es obligación de los conductores de vehículos, disminuir su velocidad y detenerse dando preferencia en el paso al peatón que haya iniciado su marcha para cruzar el arroyo en todos los lugares de paso autorizados que no se encuentren protegidos por

Agentes o Semáforos.

ARTICULO 71.- Los conductores de vehículos que al llegar a cruces protegidos por Agentes o Semáforos, encuentren señal de siga y deseen cambiar de dirección a cualquier lado, tendrán obligación de dar el paso a los peatones que amparados por la misma señal crucen de una acera a otra.

ARTICULO 72.- El conductor del vehículo que se impacte con otro o atropelle a algún transeunte está obligado a detenerse y a solicitar la presencia de las Autoridades respectivas.

Quando haya algún lesionado el conductor deberá prestarle los primeros auxilios hasta que haya intervenido la autoridad competente, en caso de no hacerlo se le dará vista al Ministerio Público.

ARTICULO 73.- Los conductores de vehículos de servicio público de pasajeros y similares tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Harán sus paradas en los lugares fijados por la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, y no se estacionarán más que el tiempo necesario para subir y bajar pasaje.

II.- No permitirán que los pasajeros viajen en los estribos, salpicaderas, cofre o techo del vehículo.

III.- No pondrán en movimiento el vehículo antes de que el pasajero termine de subir o bajar.

ARTICULO 74.- Las Direcciones de Seguridad y Tránsito Municipal o sus Delegaciones serán quienes fijen el máximo de las velocidades que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas, sujetándose en todo caso a las disposiciones de esta Ley y el Reglamento.

CAPITULO VII

DE LAS CENTRALES, TERMINALES, ESTACIONAMIENTOS Y SITIOS.

ARTICULO 75.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por terminal y central lo siguiente:

a).- TERMINAL:- Es el lugar donde se permite a los concesionarios de servicio público el ascenso y descenso de pasaje o carga, así como la guarda de los vehículos con que se presta el servicio.

b).- CENTRAL:- El lugar donde se ubiquen dos o más terminales.

ARTICULO 76.- Se entiende por estacionamiento el espacio destinado

exclusivamente para la guarda de vehículos, previo el pago de la tarifa autorizada.

ARTICULO 77.- Los estacionamientos se dividen en dos categorías:

I.- DE PRIMERA:- Los que se ubiquen en edificios contruirdos para ese fin; los que se instalen en los sotanos, azoteas, plantas bajas de edificios y los que se encuentren totalmente techados.

II.- DE SEGUNDA:- Los que no reunan las condiciones señaladas en la Fracción anterior.

ARTICULO 78.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por sitio, el lugar de la vía pública destinada para el estacionamiento de vehículos de servicio público de alquiler, mediante el pago correspondiente.

ARTICULO 79.- Para establecer y explotar terminales o centrales, se requiere la autorización del Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, Ley de Salud y demás aplicables.

ARTICULO 80.- Los Ayuntamientos podrán autorizar las solicitudes de estacionamientos y sitios, de acuerdo a sus planes de Desarrollo Urbano, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por la Ley de Salud.

TITULO CUARTO

DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS.

CAPITULO I.

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS.

ARTICULO 81.- Las Direcciones de Seguridad y Tránsito Municipal expedirán, para conducir vehículos, las siguientes clases de Licencias:

I.- CHOFER.

II.- AUTOMOVILISTA.

III.- MOTOCICLISTA.

IV.- PROVISIONALES; Y

V.- ESPECIALES.

ARTICULO 82.- La licencia de automovilista autoriza al portador a conducir vehículos, con un maximo de once pasajeros y capacidad no mayor de 1000 Kgs.de carga.

ARTICULO 83.- La licencia de chofer autoriza al portador a conducir todos los vehículos de motor regulados por esta Ley.

ARTICULO 84.- La licencia de Motociclista autoriza para conducir vehículos de motor de dos, tres o cuatro ruedas.

ARTICULO 85.- la licencia provisional, se expedirá a todas aquellas personas mayores de edad que lo soliciten y demuestren su aptitud para conducir previo el pago de los Derechos correspondientes, por un término de diez días naturales, pudiendo prorrogarse hasta por ciento ochenta días en los casos que la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal lo estime conveniente.

ARTICULO 86.- Para conducir vehiculos de servicio público de transporte de pasajeros se requiere licencia de chofer, certificado de aptitud y de salud.

ARTICULO 87.- La licencia especial se expedirá, a criterio de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, a minusvalidos o menores de edad que acrediten su aptitud para conducir vehiculos de motor previo certificado médico, y la necesidad de obtenerla.

ARTICULO 88.- Para obtener licencia para conducir vehículos de motor se requiere:

I.- Ser de nacionalidad mexicana, acreditar en el caso de los extranjeros, su estancia legal en el País.

II.- Ser mayor de 18 años.

III.- Acreditar pericia en el manejo de los vehículos de motor correspondiente.

IV.- Estar capacitado física y mentalmente para conducir vehículos de motor y previo certificado médico.

V.- Tratándose de licencias especiales, cuando el solicitante sea menor de edad, además de acreditar su pericia para conducir vehículos de motor, deberá presentar carta responsiva firmada por tutor o por quien ejerza la patria potestad.

ARTICULO 89.- El certificado de aptitud se expedirá a todas aquellas personas que presenten y aprueben ante la Dirección de Seguridad y tránsito Municipal, un examen teórico práctico sobre la conducción de vehículos.

ARTICULO 90.- Las Direcciones de Seguridad y Tránsito Municipal elaborarán un Padrón de conductores a los cuales se les haya expedido licencia para conducir vehículos, debiendo mantenerlo actualizado.

CAPITULO II

DE LA SUSPENSION Y REVOCACION DE LAS LICENCIAS PARA CONducir VEHICULOS.

ARTICULO 91.- Las Direcciones de Seguridad y Tránsito Municipal estan facultadas para suspender, revocar o anular las licencias de conducir y los certificados de aptitud.

ARTICULO 92.- Las licencias para conducir se revocarán en los siguientes casos:

I.- Cuando se compruebe que su titular a dejado de tener la aptitud física y mental necesaria para conducir los vehículos de motor de la categoría correspondiente, previo certificado médico.

II.- Cuando por sentencia ejecutoria lo determine una Autoridad Judicial.

III.- Cuando el Titular de la misma haya incurrido por segunda vez en la infracción de conducir un vehículo de tracción mecánica en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o cualquier sustancia que disminuyan en forma notable su aptitud para conducir previo certificado médico.

IV.- Cuando se compruebe que la información proporcionada por el interesado para su obtención es falsa o que alguno de los documentos o constancias exhibidas son falsificadas en ambos casos se dará vista de los hechos al Ministerio Público.

V.- La licencia para conducir se suspenderá hasta por un periodo de tres meses cuando su titular incurra en infracciones graves de tránsito que puedan generar accidentes.

VI.- A la persona que se le haya revocado su licencia para conducir se le dará una nueva en término de un año. En el periodo que no deberá manejar vehículos de motor dentro de la jurisdicción del estado, aún cuando porte licencia para conducir otorgada por el Municipio diverso al que le otorgó la licencia revocada, de otra Entidad Federativa Federal o del extranjero.

ARTICULO 95.- El Certificado de aptitud será suspendido o revocado cuando el titular que incurra en infracciones de tránsito que puedan generar accidentes.

TITULO QUINTO

DE LAS SEÑALES.

CAPITULO I

DE LOS SEÑALAMIENTOS FIJOS Y SEMAFOROS.

ARTICULO 96.- Las Direcciones de Seguridad y Tránsito Municipal, tienen a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflectantes o aparatos electromecánicos, que indiquen las prevenciones que tienen que observar los peatones y conductores de vehículos, para su correcta circulación y regular las indicaciones realizadas por elementos pertenecientes al personal operativo y las demás que señale el Reglamento.

ARTICULO 97.- La Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, utilizarán las siguientes señales fijas:

- I.- PREVENTIVA: Que tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino.
- II.- RESTRICTIVAS: Que tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas y prohibiciones reglamentarias que regulen el tránsito.
- III.- INFORMATIVAS: Que sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta indicándole las calles o caminos que encuentren, nombres de poblaciones, lugares de interés, distancias y recomendaciones que deben

observar.

CAPITULO II

DE LOS SEÑALAMIENTOS DE LOS AGENTES DE TRANSITO.

ARTICULO 98.- Cuando el tránsito sea dirigido por Agentes lo harán conforme a lo establecido en el Reglamento respectivo.

TITULO SEXTO

DE LAS TARIFAS, HORARIOS E ITINERARIOS.

CAPITULO UNICO

DE LAS AUTORIZACIONES DE LAS TARIFAS, HORARIOS E ITINERARIOS.

ARTICULO 99.- Servirán de base para el establecimiento de las tarifas, los estudios socioeconómicos y técnicos que en cada caso realice el Ayuntamiento respectivo, oyendo la opinión del Comité consultivo de Tránsito Terrestre, atendiendo siempre a la capacidad de la ruta, distancia, estado del camino y economía de la Región.

ARTICULO 100.- Los Ayuntamientos aprobarán o modificarán las tarifas de los servicios públicos de autotransporte, previa opinión del Comité Consultivo, las cuales deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos locales de mayor circulación.

ARTICULO 101.- Las tarifas, itinerarios y horarios, deberán permanecer a la vista y en lugares que permitan su fácil lectura a los usuarios en las terminales, centrales, sitios y lugares donde se encuentre la oficina principal de la empresa que presta el servicio.

ARTICULO 102.- Quienes soliciten la modificación de tarifas, horarios e itinerarios, deberán presentar solicitud escrita anexando el proyecto respectivo y las justificaciones correspondientes según sea el caso.

TITULO SEPTIMO

DE LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO UNICO

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LOS CONTAMINANTES AUTOMOTRICES.

ARTICULO 103.- Las distintas dependencias de la Administración Pública en cualquiera de sus tres niveles, a través del Comité Consultivo de Tránsito Terrestre, propondrán medidas y actividades tendientes a acrecentar la actividad del medio ambiente, en lo que se manifieste un grado de deterioro tal que represente un peligro para la conservación de los ecosistemas así como todas aquellas medidas de prevenciones ambientales.

ARTICULO 104.- Todo vehículo de motor debe estar en condiciones tales de funcionamiento, que impida el escape de humos o gases tóxicos lesivos que puedan traer como consecuencia un daño a la salud o al bienestar humano, a la flora, a la fauna o degrade la calidad del aire y de los bienes y recursos en general.

TITULO OCTAVO

CONCESIONES Y PERMISOS.

CAPITULO I

DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS.

ARTICULO 105.- Para establecer y explotar el servicio público de autotransporte, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo del Estado, con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos, previa opinión del comité consultivo de transporte terrestre. Los sistemas de transporte urbano podrán estar a cargo de los Ayuntamientos, de particulares o con participación de ambos.

ARTICULO 106.- El Ejecutivo del Estado, podrá otorgar permisos para establecer o explotar el servicio de transporte, previo el cumplimiento de los requisitos que esta Ley señala y sus Reglamentos, previa opinión del comité consultivo de transporte terrestre.

ARTICULO 107.- Los interesados en obtener concesión o permiso para explotar el servicio de autotransporte, elevarán solicitud al Ejecutivo del Estado, debiendo expresar lo siguiente:

I.- Datos generales del solicitante en donde manifieste no contar con concesión o permiso del mismo servicio al solicitado.

II.- Domicilio o jurisdicción, donde se pretenda explotar la concesión o permiso.

III.- Clase de servicio que se pretenda explotar y su justificación.

IV.- Constancia de solvencia económica, que justifique la

inversión.

V.- Cuando la solicitud se presente a nombre de una persona moral, se deberá anexar copia de la escritura constitutiva.

VI.- Y demás requisitos que requiera el comité consultivo de transporte terrestre.

ARTICULO 108.- Recibida la solicitud, se publicará por una sólo vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación a costa del solicitante, con el fin de que durante el plazo de un mes contado a partir de la publicación, las personas que pudieren resultar afectadas presenten sus observaciones.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se presentaren objeciones o si las que se presentaren no fueren lo suficientemente motivadas, a juicio del Ejecutivo del Estado podrá otorgar la concesión o permiso.

ARTICULO 109.- Una vez publicada la solicitud, se turnará al comité consultivo de transporte terrestre, para que emita la opinión correspondiente.

ARTICULO 110.- El Comité consultivo, realizará los estudios socioeconómicos y técnicos que sirvan de base para que el Ejecutivo del Estado, resuelva conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Comité propondrá al Ejecutivo del Estado que cuando existan dos o más solicitudes de concesiones y permisos se de preferencia en la resolución al autentico trabajador del transporte.

ARTICULO 111.- El Ejecutivo del Estado, dictará resolución sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de concesión o permiso, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 112.- Solo mediante autorización del Ejecutivo del Estado, previa opinión del comité consultivo de transporte terrestre, se podrá ceder, hipotecar, gravar, o enajenar la concesión o permiso. Lo anterior con sujeción a lo dispuesto por el artículo 107 de la presente Ley.

Cualquier operación que se hiciere contra lo preceptuado en este artículo será nula de pleno derecho.

CAPITULO II

DE LA CADUCIDAD Y RECISION DE LAS CONCESIONES Y REVOCACION DE LOS PERMISOS.

ARTICULO 113.- Las concesiones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte, sin causa justificada, previa opinión del consejo consultivo de transporte terrestre.
- II.- Porque se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 112 de esta Ley.
- III.- Porque se modifiquen o se alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio.

ARTICULO 114.- La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo del Estado, escuchando la opinión del Comité Cosultivo de Transito Terrestre, conforme al procedimiento siguiente:

- I.- Se hará saber al concesionario los motivos de caducidad que concurren, y se le concederá un plazo de treinta días hábiles para que presente sus pruebas y defensas.
- II.- Presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, sin que se hubieren presentado, se dictará la resolución, declarando la caducidad, si a su juicio no quedo justificado el incumplimiento de la concesión por caso fortuito o fuerza mayor; y
- III.- Si se comprueba la existencia de caso fortuito o de la fuerza mayor, se prorrogará el plazo de la concesión por el tiempo que hubiere durado el impedimento.

ARTICULO 115.- El beneficiario de una concesión que hubiere sido declarada caduca, estará imposibilitado para tener otra.

ARTICULO 116.- Los permisos serán objeto de rescisión por incurrir el permisionario en alguna de las causales previstas para la caducidad, sujetandose al procedimiento señalado en el artículo 114 de la presente Ley.

ARTICULO 117.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, cuando así lo exija el orden público o el interés social, podrán en todo tiempo hacerse cargo del servicio público de autotransporte, directamente o a través de empresas descentralizadas, esten o no concesionadas las rutas o zonas en que se vaya a operar, y en los siguientes casos:

- I.- Cuando los concesionarios y permisionarios se nieguen a prestar o suspendan el servicio sin causa justificada; y
- II.- Cuando exista una grave alteración al orden y la paz social, que impida y obstaculice seriamente la normal prestación del

servicio público de autotransporte. La intervención del Estado o los Ayuntamientos en este caso cesará cuando se restablezca el orden.

ARTICULO 118.- Todo concesionario o permisionario, esta obligado a prestar el servicio público de autotransporte, con la correspondiente retribución, de acuerdo con las tarifas aprobadas.

CAPITULO III

DEL SERVICIO PARTICULAR Y PRIVADO DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA Y PASAJE.

ARTICULO 119.- La carga que se movilice en vehiculos propiedad de las personas físicas o morales en su propio beneficio o relacionadas con su objeto social, sin animo de lucro se considera en términos de esta Ley, servicio particular de autotransporte.

Cuando la capacidad del vehículo exceda de tres mil kilogramos, se requerirá la autorización de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, quien llevará un registro y podrá dictar las modalidades que se juzguen convenientes.

No se considerará como servicio particular de carga el traslado de materiales destinados a la construcción, cuando lo realicen directamente las empresas en sus vehículos cuya capacidad exceda los tres mil kilogramos cuyas obras les hayan sido encargadas para su realización por un tercero.

ARTICULO 120.- Las personas podrán emplear los vehículos de su propiedad, para transportar colectiva y gratuitamente a quienes sean sus empleados, tramitando ante la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, el permiso correspondiente.

TITULO NOVENO

CAPITULO I

DE LOS PEATONES Y ESCOLARES.

ARTICULO 121.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de esta Ley, las indicaciones de los Agentes de Tránsito y la de los dispositivos para control de tránsito. Asimismo gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento para este efecto.

ARTICULO 122.- Los peatones, al circular en la vía pública deberán cumplir las disposiciones siguientes:

- I.- La prohibición del cruce por las avenidas y calles por lugares que no sean esquina o zonas marcadas para tal efecto.
- II.- En las intersecciones no controladas por semáforos o agentes, deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- II.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las indicaciones respectivas.
- IV.- No invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- V.- Cuando existan aceras en la vía pública deberán circular por estas y cuando no existan lo harán por la orilla de la vía, en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos.
- VI.- Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, estarán obligados a hacer uso de ellos; y
- VII.- La prohibición de circular diagonalmente por los cruceros.

ARTICULO 123.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones. Los Ayuntamientos determinarán las vías públicas que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones en los días y horario que se determinen.

ARTICULO 124.- Tendrán preferencia de paso los peatones en los cruceros o zonas marcadas para ese efecto, donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores de vehículos harán alto para cederles el paso cuando no hayan iniciado su tránsito de una acera a otra.

ARTICULO 125.- Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso.

El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados.

Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

CAPITULO II

DE LA EDUCACION VIAL.

ARTICULO 126.- Los Ayuntamientos diseñarán e instrumentarán

programas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientando a los siguientes niveles de la población.

- I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media.
- II.- A quienes soliciten obtener permiso o licencia para conducir.
- III.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y carga.

A los Agentes de Tránsito, se les impartirán cursos de actualización en materia de Educación Vial.

ARTICULO 127.- Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos.

- I.- Vialidad.
- II.- Normas fundamentales para el peatón.
- III.- Normas fundamentales para el conductor.
- IV.- Prevención de accidentes.
- V.- Señales preventivas.
- VI.- Conocimientos fundamentales de la Ley y su Reglamento.

TITULO DECIMO

CAPITULO UNICO

DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE.

ARTICULO 128.- Las violaciones a esta Ley se sancionarán con multa al conductor y/o revocación de la concesión o permiso correspondiente, en los términos de la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 129.- La aplicación de horarios, tarifas y demás circunstancias relacionadas con el servicio público de autotransporte, que no cuenten con la aprobación correspondiente, serán sancionados con multas equivalentes de cinco a diez días de salario mínimo vigente, por cada caso concreto.

ARTICULO 130.- A los propietarios de vehículos, que realicen en

ellos servicio público de transporte de pasaje o carga, sin contar con la autorización respectiva, en los términos de esta Ley, se les impondrá una multa equivalente de diez a veinte días salario mínimo vigente, la cual se duplicará en caso de reincidencia.

ARTICULO 131.- Las infracciones a los artículos de la presente Ley, que no tengan sanción especial, se les impondrán multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente, que determinará la Dirección de Gobierno del Estado.

ARTICULO 132.- Los Ayuntamientos determinarán el tabulador de sanciones mediante el cual calificarán las multas derivadas de los Reglamentos Municipales de Tránsito.

ARTICULO 133.- La detención de vehículos solamente se hará para garantizar el pago de las infracciones cometidas cuando no exista suficiente garantía.

ARTICULO 134.- Tratándose de accidentes de tránsito graves, los vehículos podrán ser recogidos en depósito, hasta que las autoridades competentes deslinden las responsabilidades correspondientes.

ARTICULO 135.- Procede el recurso de reconsideración administrativa en contra de las sanciones fijadas por la autoridad cuando quien se considere afectado, acredite ante la Dirección de Gobierno del Estado la improcedencia de la infracción, para lo cual deberá adjuntar en el escrito de interposición del recurso toda la documentación probatoria.

ARTICULO 136.- Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción siempre que concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que lo solicite el quejoso.
- II.- Que no se lesione el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- III.- Tratándose de multas, que garantice mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas del Estado, la cantidad de que se trate.

ARTICULO 137.- Una vez admitido el recurso y las pruebas respectivas, se someterá a la consideración del comité consultivo de transporte terrestre.

Una vez que se tenga la opinión del comité y evaluadas las pruebas ofrecidas, se deberá emitir resolución por el Ejecutivo del Estado dentro de un término de treinta días a partir de la fecha de la sesión del comité consultivo de transporte terrestre, en la cual se haya conocido del asunto.

T R A N S I T O R I O S:

ARTICULO 1o.- Se abrogan y derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 2o.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo anterior, el Reglamento de Tránsito para el Estado de Baja California Sur, tendrá vigencia en tanto no contravenga esta Ley y los Ayuntamientos ejerzan su facultad reglamentaria.

ARTICULO 3o.- Las licencias, permisos y concesiones otorgadas antes de la promulgación de la presente Ley, se registrarán con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como los procedimientos y asuntos pendientes de resolver.

ARTICULO 4o.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur
a 22 de Noviembre de 1990.

PRESIDENTE.

DIP. PROFRA. IGNACIO INZUNZA GUERRERO.

SECRETARIO.

DIP. C.P. MIGUEL A. OLACHEA PALACIOS



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION 11 DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y - OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Victor Manuel Liceaga Ruibal", escrita sobre el nombre impreso.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Mario Vargas Aguiar", escrita sobre el nombre impreso. Debajo de la firma hay un símbolo o inicial que se parece a "M" o "V" con un círculo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HA-
BITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRI--
GIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 785

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE REFORMA Y ADICIONA EL DECRETO No. 463 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUE CREO EL FONDO IMPULSOR DE DESARROLLO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforman, derogan o adicionan en su caso, los Artículos Primero y Tercero del Decreto No. 463 del H. Congreso del Estado, que creó el Fondo Impulsor de Desarrollo en el Estado de Baja California Sur, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO.- Se crea el Fondo Impulsor e Inmobiliario para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que será administrado conforme a las disposiciones del presente Decreto y las reglas de operación respectivas.

ARTICULO TERCERO.- Para lograr sus objetivos, el Fondo Impulsor deberá realizar las funciones siguientes:

- I.- "....."
- II.- "....."
- III.- "....."
- IV.- "....."



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR**

[Handwritten signature]



Estado de Baja California Sur

V.- Gestionar y obligarse para obtener empréstitos - con intereses preferenciales y máximo plazo con las Entidades financieras y las sociedades nacionales de crédito para destinarlas al cumplimiento de sus funciones.

VI.- "....."

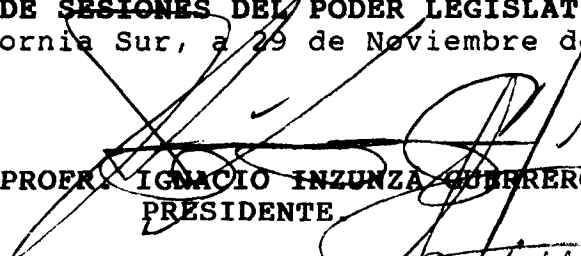
VII.- "....."

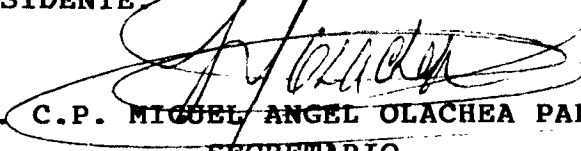
T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con las modificaciones y/o adiciones que se hacen en el presente Decreto, se convalidan todas aquellas operaciones crediticias -- y/o Inmobiliarias que con fecha anterior hayan sido -- tramitadas y/o incorporadas por el Fondo a su patrimonio.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja -- California Sur, a 29 de Noviembre de 1990.


DIP. PROER. IGNACIO INZUNZA GUERRERO.
PRESIDENTE.

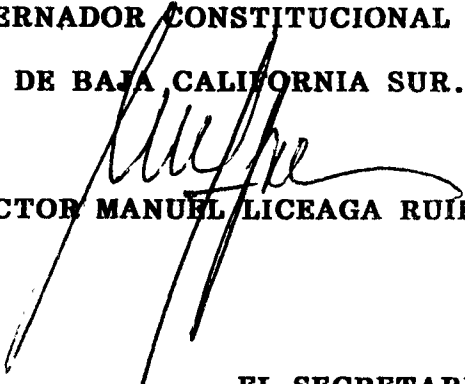

DIP. C.P. MIGUEL ANGEL OLACHEA PALACIOS.
SECRETARIO.



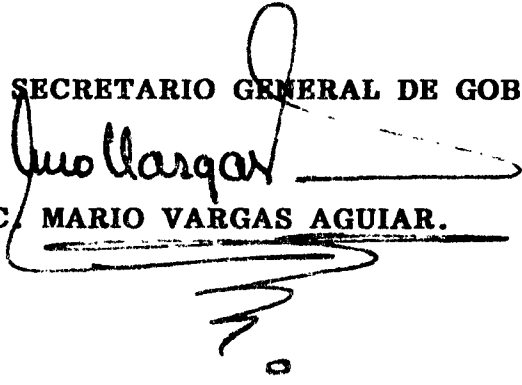
GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL -
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA -
PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE-
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN --
LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA -
CALIFORNIA SUR, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NO-
VIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.-

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUÍBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 79 fracciones XVI y XXIII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que por decreto numero 17 del H. Congreso del Estado se creó el Instituto de la Productividad Industrial, Comercial y Jurística del Estado de Baja California Sur, como organismo descentralizado, de interés público y con personalidad jurídica propia, organismo que sufrió reformas según decreto número 488 del propio congreso.

II.- Que por decreto numero 651 del H. Congreso del Estado, se abrogaron los decretos antes citados y se autoriza a este Ejecutivo para proceder a la liquidación de dicho instituto.

III.- Que el Instituto de la Productividad Industrial, Comercial y Jurística del Estado de Baja California Sur contaba con diversos bienes inmuebles como parte de su patrimonio, los cuales fueron adquiridos por el Gobierno del Estado, en favor del propio organismo, como se establece en los respectivos documentos que amparan la propiedad, y cuyas características son las siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

a).- Fracción o lote "A" del Desarrollo Turístico "Palmira" localizado en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, con extensión superficial de 9,991.99 M2 y las siguientes medidas y colindancias:

Norte, 61.70 mts. colindando con vialidad del Desarrollo Turístico "Palmira"; Noreste, 72.65 mts. colindando con la misma vialidad; Sureste, 72.60 mts. colindando con la misma vialidad; Suroeste, 60.50 mts. colindando con la misma vialidad; Oeste, 136.80 mts. cerrándose el polígono, colindando con Calzada Alberto Alvarado Arámburo (Carretera La Paz-Pichilingue);

b).- Fracción o lote "B" del Desarrollo Turístico "Palmira" localizado en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur con extensión superficial de 20,224.98 M2 y las siguientes medidas y colindancias:

Noreste, colinda en dos líneas de 93.70 mts. y 247.47 mts. colindando con propiedad federal; Suroeste, 118.65 mts. colindando con propiedad de Constructora del Golfo de California; Oeste, 90.20 mts. colindando con vialidad del Desarrollo Turístico "Palmira"; Suroeste, 73.30 mts. colindando con la misma vialidad; Oeste, dos líneas, una de 82.15 mts. y otra de 68.92 mts., cerrándose el polígono colindando con Calzada Alberto Alvarado Arámburo (Carretera La Paz-Pichilingue).

Dichos inmuebles fueron adquiridos mediante tres operaciones de compra-venta, formando parte de mayor extensión y es la superficie existente una vez lotificado el Desarrollo



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

jurístico "Palmira" y deducidas áreas de vialidad, áreas de afectación y áreas enajenadas a terceras personas, según escritura pública número 171, de fecha 9 de mayo de 1983, inscrita en el Registro Público de la Propiedad marcado con el número 6, del volumen 142 de la sección primera, el 24 de mayo de 1985; Escritura pública número 183, de fecha 12 de enero de 1984, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 7, volumen 141, de fecha 24 de mayo de 1985; Escritura pública número 184, de fecha 12 de enero de 1984, inscrita en el Registro Público de la Propiedad marcado con el número 1, del volumen 141 de la sección primera, el 23 de mayo de 1985; todas otorgadas ante la fe del Lic. Armando Antonio Aguilar R., Notario Público Número Uno en esta Entidad.

IV.- Que en el Artículo 4º del Decreto número 651 del H. Congreso del Estado, mediante el cual se acuerda la liquidación del Instituto de la Productividad Industrial, Comercial y Jurídica del Estado de Baja California Sur, se establece que el Patrimonio de dicho instituto deberá incorporarse al Gobierno del Estado, con excepción de aquellos bienes muebles e inmuebles que el Ejecutivo Estatal considere conveniente aportar al Fondo Impulsor del Desarrollo del Estado de Baja California Sur.

V.- Que por decreto número 463 del H. Congreso del Estado, se estableció la creación del Fondo Impulsor e Inmobiliario del



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

Desarrollo del Estado de Baja California Sur.

VI.- Que los bienes inmuebles a que se hace referencia en el considerando tercero del presente acuerdo, se localizan en la zona conocida como Desarrollo Turístico "Palmira", que el Fondo Impulsor e Inmobiliario del Gobierno del Estado ha desarrollado y promovido como parte de sus actividades, motivo por el cual se estima conveniente que los mismos se aporten en propiedad en su favor, para que esté en posibilidad de cumplir con los objetivos para el que fue creado y los bienes inmuebles se destinen a los fines para los que fueron adquiridos.

Expuesto lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.- Se aporta en propiedad al Fondo Impulsor e Inmobiliario del Desarrollo del Estado de Baja California Sur los bienes inmuebles a que se hace referencia en el considerando tercero.

SEGUNDO.- Los inmuebles de referencia pasan a ser propiedad del Fondo Impulsor e Inmobiliario del Desarrollo del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con todo cuando de hecho y por derecho les corresponda, libre de gravámen, de - -



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

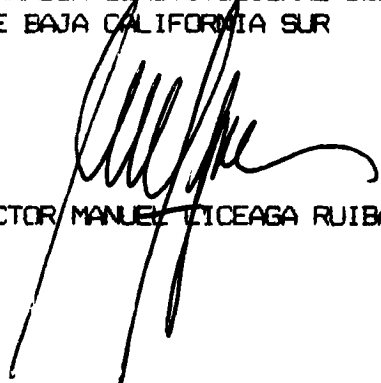
responsabilidad de dominio y de obligaciones fiscales.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación en el boletín oficial del Gobierno del Estado.

La Paz, B.C.S., a 22 de noviembre de 1990.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL


LIC. MARIO VARGAS AGUIAR

POB.: SAN VICENTE DE LOS PLANES.

MPIO: LA PAZ

EDO.: B. C. SUR.

V I S T O PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 14/90, RELATIVO A LA INVESTIGACION GENERAL DE USUFRUCTO PARCELARIO EJIDAL PRACTICADA EN EL POBLADO DENOMINADO "SAN VICENTE DE LOS PLANES", MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y

RESULTANDO PRIMERO: QUE CON OFICIO NUMERO 940 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1990, EL C. DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REMITIO A ESTA COMISION AGRARIA MIXTA, LA DOCUMENTACION RELATIVA A LA INVESTIGACION GENERAL DE USUFRUCTO PARCELARIO EJIDAL PRACTICADA EN EL POBLADO DENOMINADO "SAN VICENTE DE LOS PLANES", MUNICIPIO DE LA PAZ, DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, ANEXANDO AL MISMO LA PRIMERA CONVOCATORIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1989, Y EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE EJIDATARIOS DE FECHA 1ro. DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, DE LA QUE SE DESPRENDE LA SOLICITUD PARA LA INICIACION DE JUICIOS PRIVATIVOS DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES EN CONTRA DE LOS EJIDATARIOS QUE SE CITAN EN EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE ESTA RESOLUCION, POR HABER ABANDONADO LA EXPLOTACION COLECTIVA DE LAS TIERRAS DEL EJIDO POR MAS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS. EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AGRARIOS DE LOS CAMPESINOS QUE HAN CULTIVADO LAS TIERRAS DE ESTE NUCLEO EJIDAL POR MAS DE DOS AÑOS ININTERRUMPIDAMENTE, EN FORMA PACIFICA SIN PERJUICIO A TERCEROS, QUE SON LOS QUE SE RELACIONAN EN EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO DE ESTA RESOLUCION Y LA CONFIRMACION DE DERECHOS AGRARIOS EN FAVOR DE LOS EJIDATARIOS QUE SE ENCUENTREN EN PLENO USUFRUCTO DE LAS TIERRAS QUE SE LES HAN SEÑALADO EN EL PROPIO EJIDO QUE SON LOS QUE SE MENCIONAN EN EL TERCER PUNTO RESOLUTIVO DE LA PRESENTE RESOLUCION.



MIXTA
LA PAZ, B.C.S.

POB.: "SAN VICENTE DE LOS PLANES".

MPIO: LA PAZ

EDO.: B. C. SUR.

No. 2.-

- - - RESULTANDO SEGUNDO: - DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 428 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ESTA COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CONSIDERO PROCEDENTE LA SOLICITUD FORMULADA Y CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1990. ACORDO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE JUICIOS -- PRIVATIVOS DE DERECHOS AGRARIOS POR EXISTIR PRESUNCION FUNDADA DE QUE SE HA INCURRIDO EN LA CAUSAL DE PRIVACION PREVISTA POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 85 DE LA LEY DE LA MATERIA, ORDENAN DOSE NOTIFICAR A LOS CC. INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA Y A LOS PRESUNTOS INFRACTORES DE LA -- LEY. PARA QUE COMPARECIERAN A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS SEÑALADA POR EL ARTICULO 430 DE LA LEY EN CITA, HABIENDOSE SEÑALADO LAS 12:00 HORAS DEL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1990, PARA -- SU DESAHOGO. - - - - -

- - - RESULTANDO TERCERO: - PARA LA DEBIDA FORMALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EJIDALES Y PRESUNTOS PRIVADOS, SE COMISIONO PERSONAL DE ESTA DEPENDENCIA AGRARIA QUIEN NOTIFICO PERSONALMENTE A LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y -- CONSEJO DE VIGILANCIA, NO ENCONTRANDOSE TRES DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES DE LA LEY EN EL LAPSO DE LA DILIGENCIA, RECABANDO LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS DE TAL HECHO. HABIENDOSE LEVANTADO ACTA DE DESAVECINDAD ANTE CUATRO TESTIGOS EJIDATARIOS EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS AGRARIOS Y DEJANDOSELES CEDULA NOTIFICATORIA COMUN, LA QUE SE FIJO EN LOS TABLEROS DE AVISOS DE LA OFICINA MUNICIPAL Y EN LOS LUGARES MAS VISIBLES DEL PUEBLO, EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1990, SEGUN CONSTANCIAS QUE CORREN -- AGREGADAS EN AUTOS. - - - - -



COMISION AGRARIA
MIXTA
B.C.S.

POB.: SAN VICENTE DE LOS
PLANES".

MPIO: LA PAZ

EDO.: B. C. SUR.

No. 3.-

- - - RESULTANDO CUARTO:- EL DIA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS SE DECLARO INTEGRADA ESTA COMISION AGRARIA MIXTA, ASISTIENDO A LA MISMA EL C. DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, A LA QUE ASISTIERON LAS AUTORIDADES INTERNAS DEL POBLADO DE QUE SE TRATA Y NINGUNO DE LOS PRESUNTOS PERJUDICADOS CON EL PRESENTE JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS, ASENTANDOSE EN EL ACTA RESPECTIVA TODO LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES ASI COMO LA RECEPCION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y ALEGATOS QUE DE LA MISMA SE DESPRENDEN, POR LO QUE ENCONTRANDOSE DEBIDAMENTE SUBSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A ESTE JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO POR EL ARTICULO 431 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SE ORDENO DICTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE Y - - - - -

- - - CONSIDERANDO PRIMERO:- QUE EL PRESENTE JUICIO DE PRIVACION, RECONOCIMIENTO Y CONFIRMACION DE DERECHOS AGRARIOS, SE HA SUBSTANCIADO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL MISMO, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 12, FRACCIONES I Y II Y 86 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA: QUE SE RESPETARON LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD JURIDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y QUE SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS DEL 426 AL 431 Y DEMAS RELATIVOS DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO. - - - - -

- - CONSIDERANDO SEGUNDO:- LA CAPACIDAD DE LA PARTE ACTORA PARA EJERCER LA ACCION DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS QUE -



COMISION AGRARIA
MIXTA
LA PAZ, B.C.S.

POB.: SAN VICENTE DE LOS
PLANES".
MPIO: LA PAZ
EDO.: B. C. SUR.

No. 4.-

SE RESUELVE, SE ENCUENTRA DEMOSTRADA EN VIRTUD DE LAS ATRIBU--
CIONES QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 426 DE LA LEY FEDERAL DE RE-
FORMA AGRARIA.- - - - -

- - - CONSIDERANDO TERCERO:- QUE CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN
EN ANTECEDENTES. SE HA COMPROBADO QUE LOS EJIDATARIOS HAN INCU-
RRIDO EN LA CAUSAL DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS A QUE SE-
REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 85 DE LA LEY EN CITA, QUE -
QUEDARON OPORTUNAMENTE NOTIFICADOS LOS EJIDATARIOS SUJETOS A -
JUICIO, QUE SE HAN VALORADO LAS PRUEBAS OFRECIDAS, PARTICULAR-
MENTE EN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE EJIDATA--
RIOS DE FECHA 1ro. DE DICIEMBRE DE 1989, EL ACTA DE DESAVECIN-
DAD, LOS INFORMES DE LOS COMISIONADOS Y LOS QUE SE DESPRENDEN-
DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS: Y QUE SE SIGUIERON LOS-
POSTERIORES TRAMITES LEGALES.- - - - -

- - - POR LO ANTES EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS PRECEPTOS-
LEGALES MENCIONADOS EN LA PRESENTE RESOLUCION DE LA LEY EN CI-
TA SE RESUELVE:

- - - PRIMERO:- SE DECRETA LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS-
EN EL EJIDO DEL POBLADO DENOMINADO "SAN VICENTE DE LOS PLANES",
MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR HABER-
ABANDONADO LA EXPLOTACION COLECTIVA DE LAS TIERRAS DEL EJIDO -
POR MAS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS A LOS CC.- 1.- LEOCADIO CESP-
ÑA. 2.- ANTONIO SANDEZ LUCERO. 3.- RICARDO LUCERO COSSIO. --
4.- MARTIN SANDEZ LUCERO. 5.- MATIAS LUCERO HIRALES y 6.- -
MIGUEL MARTINEZ RODRIGUEZ, CONSEQUENTEMENTE CANCELENSE LOS CER-
TIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS NUMEROS: 1678456,, 1678471, ---

POB.: "SAN VICENTE DE LOS
PLANES".

MPIO: LA PAZ

EDO.: B. C. SUR.

No. 5.-

1678497, 1678498, 1678540 Y 2965284. QUE LES FUERON EXPEDI--
DOS A LOS ANTES MENCIONADOS EN ESE ORDEN.- - - - -

- - - SEGUNDO: - SE RECONOCEN DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES --
POR HABER TRABAJADO TIERRAS DEL EJIDO DEL POBLADO DENOMINADO -
"SAN VICENTE DE LOS PLANES", MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE BA
JA CALIFORNIA SUR, POR MÁS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS EN FORMA -
PACIFICA Y SIN PERJUICIO A TERCEROS, EN LOS TERMINOS DE LOS --
ARTICULOS 72 FRACCION III Y 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA -
AGRARIA. A LOS CC. 1.- JOSE MANUEL CEBEÑA LEGIS. 2.- COLUMBA
TORRES DE SANDEZ. 3.- RICARDO LUCERO DOMINGUEZ. 4.- GUADALU
PE CASTRO LUCERO. 5.- CLARA FLORES VDA. DE LUCERO y 6.- BI
BIANO RIGOBERTO BURGOIN, A QUIENES DEBERA EXPEDIRSELES EL CO--
RRESPONDIENTE CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS, CONFORME A LO
ESTIPULADO POR EL ARTICULO 69 DE LA LEY CITADA.- - - - -

- - - TERCERO: - SE CONFIRMAN EN SUS DERECHOS AGRARIOS EN EL -
EJIDO DEL POBLADO DENOMINADO "SAN JUAN DE LOS PLANES", MUNICI
PIO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR ENCONTRARSE--
USUFRUCTUANDO EN FORMA COLECTIVA LOS TERRENOS DEL EJIDO ININTE
RRUMPIDAMENTE A LOS CC. 1.- PEDRO SANDEZ LUCERO. 2.- JOSE TO
PETE PONCE. 3.- ANDRES ALVAREZ GARCIA. 4.- JOSE ROCHIN GASTE
LUM. 5.- RUFINO DOMINGUEZ OJEDA. 6.- DOMINGO AMADOR GUERRERO.
7.- JUAN JOSE ROBLES CASTRO. 8.- FAUSTINO GARCIA ROSAS. 9.-
JESUS LUCERO COSIO. 10.- ENRIQUE ROCHIN MEZA. 11.- MERCED --
MANRIQUEZ M. 12.- LINO TORRES CADENA. 13.- JOSE CORDERO NU--
ÑEZ. 14.- ALFONSO DE LA PEÑA GARCIA. 15.- EVERARDO BURGOIN -
MARTINEZ. 16.- SALVADOR COSIO SANCHEZ. 17.- ANTOLIN MEZA COTA.



POB.: "SAN VICENTE DE LOS
PLANES".

MPIO: LA PAZ

EDO.: B. C. SUR.

No. 6.-

18.- MIGUEL PERALTA ALMANZA. 19.- GUILLERMO GARCIA GONZALEZ.-
20.- RODOLFO PERALTA ALMANZA. 21.- ANGEL D. AVILES MENDOZA. -
22.- SANTIAGO ROCHIN COTA. 23.- FEDERICO COSIO MEZA. 24.- --
ABEL GARCIA GONZALEZ. 25.- EDUARDO COTA MEZA. 26.- UBALDO --
GARCIA MEZA. 27.- ESTEBAN LUCERO HIRALES. 28.- LORETO ESPINO
ZA ACEVEDO. 29.- RAMON COTA GARCIA. 30.- LIZANDRO SANDEZ MON
GE. 31.- MA. ANTONIETA ROBLES CASTRO. 32.- ELIAS TRASVIÑA CO
TA. 33.- FEDERICO ROMERO CASTILLO. 34.- FERNANDO ORTIZ TO--
RRES. 35.- GUADALUPE DE LA PEÑA VERDUGO. 36.- ROBERTO GARCIA
GONZALEZ. 37.- LUCIANO LUCERO HIRALES. 38.- ROMAN FLORES GAR
CIA. 39.- VICTOR MANUEL PERALTA ALMANZA. 40.- JOSE GUADALUPE
ROCHIN. 41.- VICTOR MANUEL ORANTES MEZA. 42.- GUADALUPE CESE
ÑA L., 43.- CARLOS OLACHEA BURGOIN. 44.- JOSE MARIA CASTRO -
COSSIO. 45.- RAMON H. LUCERO MEZA. 46.- ENRIQUE COTA MEZA. -
47.- MIGUEL ROCHIN C. 48.- ANTONIO MARTINEZ BARAJAS. 49.- RA
MON NIETO DOMINGUEZ. 50.- MARIO SANCHEZ LUNA. 51.- ANGEL SAN
CHEZ LUNA. 52.- ROBERTO SANCHEZ SANDOVAL. 53.- RAMON CASTRO
MARRON. 54.- JUAN OLACHEA BURGOIN. 55.- MANUEL GARCIA GARCIA.
56.- RICARDO ROCHIN GASTELUM. 57.- JORGE COTA CARRILLO. 58.--
PORFIRIO ROCHIN MEZA. 59.- CARLOS MEZA RTECKE. 60.- MANUEL -
GUADALUPE LUCERO GARCIA. 61.- JOSE MANUEL LUCERO COSTO. 62.-
MANUEL OSUNA COTA. 63.- FELIX CRESPO CASTRO. 64.- MA. DE JE-
SUS ROBLES VDA. DE LUCERO y 65.- LUGARDA D. VDA. DE NIETO, -
QUIENES POSEEN LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS NUMEROS:-
1678451, 1678452, 1678460, 1678461, 1678462, 1678463, 1678466.
1678467, 1678468, 1678469, 1678470, 1678475, 1678476, 1678479,
1678480, 1678482, 1678483, 1678484, 1678485, 1678487, 1678488,
1678489, 1678491, 1678493, 1678494, 1678495, 1678496, 1678499,



COMISION AGRARIA
LA PAZ

POB.: "SAN VICENTE DE LOS
PLANES".

MPIO: LA PAZ

EDO.: B. C. SUR.

No. 7.-

1678501, 1678504, 1678510, 1678512, 1678515, 1678520, 1678521, -
1678527, 1678530, 1678547, 2918778, 2918779, 2918781, 2918784, -
2918788, 2918792, 2918804, 2918805, 2918823, 2918826, 2918827, -
2918832, 2918833, 2918834, 2965275, 2965276, 2965277, 2965270, -
2965280, S/C. 2965282, 2965285, 3382264, 3382265, 3382266, -
3382267 Y 2965287, RESPECTIVAMENTE.- - - - -

- - - CUARTO: PUBLIQUESE ESTA RESOLUCION RELATIVA A LA PRIVA---
CION, ADJUDICACION Y CONFIRMACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUA
LES, EN EL EJIDO DEL POBLADO DENOMINADO "SAN VICENTE DE LOS PLA
NES", MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EL
PERIODICO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, Y DE CONFORMIDAD -
CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 433 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA
AGRARIA, REMITASE AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DIRECCION GENE--
RAL DE INFORMACION AGRARIA PARA SU INSCRPCION Y ANOTACION CORRES
PONDIENTE, ASI COMO PARA LA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS DE DE
RECHOS AGRARIOS RESPECTIVOS.- NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.- - - - -

- - - ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION AGRA--
RIA MIXTA DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 23 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA.- - - - -



COMISION AGRARIA
MIXTA
LA PAZ, B.C.S.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION
AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. JOSE LUIS OSORIO CHOLLET

al reverso...

EL SECRETARIO

LIC. LUCIANO R. MOTRON M.

EL VOCAL REPTE. DEL -
GOBIERNO FEDERAL.

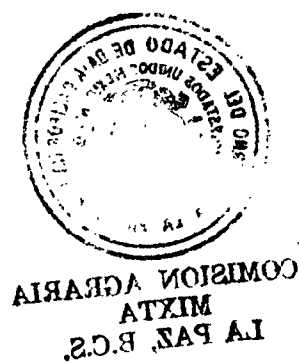
LTC. MA. MENDEZ HUGUES.

EL VOCAL REPTE. DEL -
GOBIERNO DEL ESTADO.

PROF. FORTUNATO GARCIA YUEN.

EL VOCAL REPTE. DE -
LOS CAMPESTRES.

ROBERTO VERDUGO GARCIGLIA.



POB: "GRAL. JUAN DOMINGUEZ
COTA"

MPIC: LA PAZ

NOVO: B.C.S.

- - - V I D E O PARA RESOLVER EL EXEDIENTE NUMERO 11/90 RE-
LATIVO A LA INVESTIGACION GENERAL DE USUFRUCTO PARCELARIO EJI-
DAL PRACTICADA EN EL POBLADO DENOMINADO " GRAL. JUAN DOMIN-
GUEZ COTA " MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA --
SUR; Y

- - - RESUMEN PRIMERO: QUE CON OFICIO NUMERO 734 DE FE-
CHA 14 DE MAYO DE 1990, EL C. DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REMITIO-
A ESTA COMISION AGRARIA MIXTA LA DOCUMENTACION RELATIVA A LA
INVESTIGACION GENERAL DE USUFRUCTO PARCELARIO EJIDAL PRACTICA-
DA EN EL POBLADO DENOMINADO " GRAL. JUAN DOMINGUEZ COTA ", MU-
NICIPIO DE LA PAZ, DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, ANEXANDO AL --
MISMO LA PRIMERA CONVOCATORIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE ---
1989, Y EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE EJIDATA-
RIOS DE FECHA 14 DEL MISMO MES Y AÑO DE LA QUE SE DESPRENDE --
LA SOLICITUD PARA LA INICIACION DE JUICIO PRIVATIVOS DE DERE-
CHOS AGRARIOS INDIVIDUALES EN CONTRA DE LOS EJIDATARIOS QUE --
CITAN EN EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE ESTA RESOLUCION, --
POR HABER RECONOCIDO LA EXISTENCIA COLECTIVA DE LAS TIERRAS-
DEL EJIDO POR MAS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS; EL RECONOCIMIENTO
DE DERECHO AGRARIO DE LOS CAMPESINOS QUE HAN CULTIVADO LAS
TIERRAS DE LOS EJIDATARIOS POR MAS DE DOS AÑOS ININTERUM-
PAMENTES, EN FORMA PACIFICA SIN PERJUICIO A TERCEROS, QUE --
CON LOS QUE SE RELACIONAN EN EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO DE --
ESTA RESOLUCION Y LA CONFIRMACION DE DERECHOS AGRARIOS EN FA-
VOR DE LOS EJIDATARIOS QUE SE ACULTE EN EN FIENCO USUFRUCTO --
EN LAS TIERRAS QUE SE HAN RECONOCIDO EN EL PROPIO EJIDO QUE
LA PAZ, B.C.S. SON LOS QUE SE RELACIONAN EN EL TERCER PUNTO RESOLUTIVO DE LA
PRIMERA RESOLUCION. - - - - -



COMISION AGRARIA
MIXTA
LA PAZ, B.C.S.

POB: "GRAL. JUAN DOMINGUEZ
COTA "

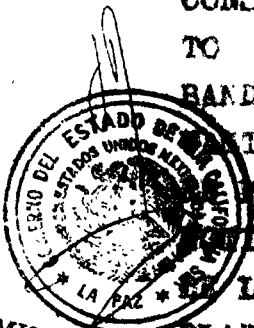
MPIO: LA PAZ

DO: B.C. SUR

- 2 -

- - - RESULTANDO SEGUNDO:- DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 428 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ESTA COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CONSIDERO PROCEDENTE LA SOLICITUD FORMULADA Y CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1990, ACORDO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE JUICIOS PRIVATIVOS DE DERECHOS AGRARIOS POR EXISTIR PRESUNCION FUNDADA DE QUE SE HA INCURRIDO EN LA CAUSAL DE PRIVACION PREVISTA POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 85 DE LA LEY DE LA MATERIA, ORDEFANDOSE NOTIFICAR A LOS CC. INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA Y A LOS PRESUNTOS INFRACTORES DE LA LEY, PARA QUE COMPARECIERAN A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALLEGATOS SEÑALADA POR EL ARTICULO 430 DE LA LEY EN CITA, HABIENDOSE SEÑALADO LAS 10:00 HORAS DEL DIA 19 DE OCTUBRE DE 1990, PARA SU DESAHOGO. - - - - -

- - - RESULTANDO TERCERO:- PARA LA DEBIDA FORMALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EJIDALES Y PRESUNTOS PRIVADOS SE COMISIONO PERSONAL DE ESTA DEPENDENCIA AGRARIA QUIEN NOTIFICO PERSONALMENTE A LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA, NO ENCONTRANDOSE A UNO DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES DE LA LEY EN EL LAPSO DE LA DILIGENCIA, RECA-BANDO LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS DE TAL HECHO, HABIENDOSE LEYANTADO ACTA DE DESAVENIDAD ANTE CUATRO TESTIGOS EJIDATARIOS PLERO GOCE DE SU DERECHOS AGRARIOS Y DEJANDOSELES CEDULA-IFICATORIA CONUA, LA QUE SE PUSO EN LOS TABLEROS DE AVISO EN LA OFICINA MUNICIPAL Y EN LOS LUGARES MAS VISIBLES DEL PO-PLADO, EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1990, SEGUN CONSTANCIAS QUE AGREGADAS EN AUTOS. - - - - -



COMISION AGRARIA
MIXTA
LA PAZ, B.C.S.

POB: "GRAL. JUAN DOMINGUEZ
COTA "

MPIO: LA PAZ

EDO: B.C. SUR

- 3 -

- - - RESULTANDO CUARTO:- EL DIA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO -
DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS SE DECLARO INTEGRADA ES
TA COMISION AGRARIA MIXTA, ASISTIENDO A LA MISMA EL C. DELEGA
DO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, A LA-
QUE NO ASISTIERON NINGUNA DE LAS AUTORIDADES INTERNAS DEL PO-
BLADO DE QUE SE TRATA, NI DE LOS PRESUNTOS PERJUDICADOS CON -
EL PRESENTE JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS, ASIENTANDO-
SE EN EL ACTA RESPECTIVA TODO LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LE
GALES ASI COMO LA RECEPCION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y ALEGA
TOS QUE DE LA MISMA SE DESPRENDEN, POR LO QUE ENCONTRANDOSE -
DEBIDAMENTE SUBSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A ESTE JUI
CIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO ES-
TIPULADO POR EL ARTICULO 431 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA ---
AGRARIA, SE ORDENO DICTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE Y - -

- - - CONSIDERANDO PRIMERO:- QUE EL PRESENTE JUICIO DE PRIVA-
CION, RECONOCIMIENTO Y CONFIRMACION DE DERECHOS AGRARIOS, SE-
HA SUBSTANCIADO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y -
RESOLVER EL MISMO, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR EL ARTICULO
12, FRACCIONES I Y II Y 85 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGR-
ARIA; QUE SE RESPETARON LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE SEGURI-
DAD JURIDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIO
NALES Y QUE SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES ESSENCIALES DEL -
PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS DEL 426 AL 431 Y DE
MAS RELATIVOS DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO.- - - - -

- - - CONSIDERANDO SEGUNDO:- LA CAPACIDAD DE LA PARTE ACTORA-
PARA EJERCER LA ACCION DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS QUE-
SE RESUELVE, SE ENCUENTRA DEMOSTRADA EN VIRTUD DE LAS ATRIBU-



COMISION AGRARIA
MIXTA
LA PAZ, B.C.S.

POB: "GRAL. JUAN DOMINGUEZ
COTA. "

MPIO: LA PAZ

EDO: B.C. SUR

- 4 -

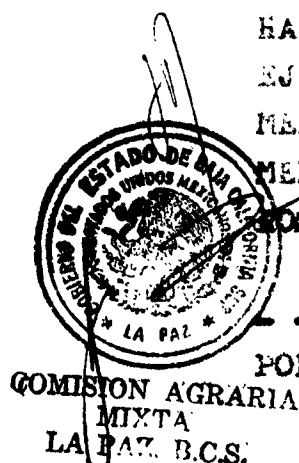
CIONES QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 426 DE LA LEY FEDERAL DE RE
FORMA AGRARIA.- - - - -

- - - CONSIDERANDO TERCERO:- QUE CON LAS CONSTANCIAS QUE - - -
OBRAN EN ANTECEDENTES, SE HA COMPROBADO QUE LOS EJIDATARIOS -
HAN INCURRIDO EN LA CAUSAL DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS -
A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 85 DE LA LEY CITA
DA, QUE QUEDARON OPORTUNAMENTE NOTIFICADOS LOS EJIDATARIOS SU
JETOS A JUICIO; QUE SE HAN VALORADO LAS PRUEBAS OFRECIDAS, -
PARTICULARMENTE EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE
EJIDATARIOS DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1989, EL ACTA DE DE
SAVECINDAD, LOS INFORMES DE LOS COMISIONADOS Y LOS QUE SE DEE
PRENDEN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; Y QUE SE SI---
GUIERON LOS POSTERIORES TRAMITES LEGALES.- - - - -

- - - POR LO ANTES RESUELTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS PRECEPTOS
LEGALES MENCIONADOS EN LA PRESENTE RESOLUCION DE LA LEY EN CI
TA SE RESUELVE:

- - - PRIMERO:- SE DECRETA LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS
EN EL EJIDO DEL POBLADO DENOMINADO " GRAL. JUAN DOMINGUEZ CO-
TA ", MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR
HABER ABANDONADO LA EXPLOTACION COLECTIVA DE LAS TIERRAS DEL
EJIDO POR MAS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS A LOS CC.1.-JUAN ANGEL
MERA GERALDO Y 2.-JESUS MANUEL AVILES MANRIQUEZ, CONSECUENTE-
MENTE CANCELENSE LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS NUME-
ROS 2918524 Y 2732546 QUE SE LES HABIAN EXPEDIDO EN EL E ORDEN.

- - - SEGUNDO:- SE RECONOCEN DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES-
POR HABER TRABAJADO TIERRAS DEL EJIDO DEL POBLADO DENOMINADO-



100-100000

- 5 -

--- TERCERO:-- SE CONFIRMAN EN SU DERECHO "GRACIAS A DIOS" DO DEL TIOBLADO BENEFICARIO " GRACIA. JUAN DOMINGO COTA ", FORTUPIO DE LA PAZ ALFARO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR ACORDARSE -- CONSTRUCCION EN FORMA COLECTIVA LOS TERRENO DEL DISTRITO -- REUNIFICANDO A LOS CC. 1.-ALEJANDRO MORA MARTINEZ.- 2.-LEONARDO CASTILLO.- 3.- ENRIQUE OSUNA CUADRA.- 4.- ARMANDO MORA CASTILLO.- 5.- FILIBERTO MORA GONZALEZ.- 6.- JOSE MARIA TORRES PALACIOS.- 7.- JUAN MANUEL TORRES OSUNA.- 8.- ARNOLDO OSUNA CUADRA.- 9.- GUILLERMO OSUNA CUADRA.- 10.- ARMANDO MORA OSUNA.- 11.- RODOLFO MORA OSUNA.- 12.- GABRIEL AGUILAR MORA.- 13.- RICHARD AVILA MORA.- 14.- JOSE JACINTO MORA GONZALEZ.- 15.- LUIS RODOLFO MORA GONZALEZ.- 16.- JOSE MARIA AVILA MORA.- 17.- JUAN CALVADO MORA.- 18.- RAFAEL OSUNA CUADRA.- 19.- JOSE MARIA MORA CUADRA.- 20.- ENRIQUE OSUNA MORA.- 21.- GUILLERMO OSUNA MORA.- 22.- MARTIN AGUILAR COTA.- 23.- MANUEL CALVADO AVILA.- 24.- RODOLFO CALVADO AVILA.- 25.- ALBERTO MORA MORA.-

CHOCOLATE, A GUINÉE-ÉQUATORIALE, ACHETER CERTIFICAT DE DÉTACHEMENT -
CHOCOLATE, NUMÉROS: 1894961, 1894974, 1894975, 1894979, -
1894983, 2359894, 2359895, 2359896, 2732542, 2732543, 2732544, -



COMISION AGRA
MIXTA
LA PAZ, R.C.S.

POB: "GRAL. JUAN DOMINGUEZ
COTA".

MPIO: LA PAZ

EDO: B.C.

~~RESOLUCION~~ RESOLUCION

2732545, 2732547, 2732548, 2918523, 2918525, 2918526, 2918527,
3117918, 3117919, 3117920, 3117921, 3117922, 3117923 Y 3882259
RESPECTIVAMENTE.-----

--- CUARTO:- PUBLIQUESE ESTA RESOLUCION RELATIVA A LA PRIVA
CION, ADJUDICACION Y CONFIRMACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVI
DUALES, EN EL EJIDO DEL POBLADO DENOMINADO " GRAL. JUAN DOMIN
GUEZ COTA" MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
EN EL PERIODICO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, Y DE CON
FORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 433 DE LA LEY FEDERAL
DE REFORMA AGRARIA, REMITASE AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DI
RECCION GENERAL DE INFORMACION AGRARIA, ASI COMO PARA LA EXPE
DICION DE LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS RESPECTIVOS.---
NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.-----

--- ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION AGRA
RIA MIXTA DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA -
CALIFORNIA SUR A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA.-----



COMISION AGRARIA
MIXTA
LA PAZ, B.C.S.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL PRESIDENTE DE LA COMISION
AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO

LIC. JOSE LUIS OSORIO CHOLLET

EL SECRETARIO

PRIMER VOCAL

LIC. LUCIANO R. MONTEON H.

LIC. MA. VERDE MONTEON H.

SEGUNDO VOCAL

[Signature]

PROFR. FORTUNATO GARCIA YUEN

TERCER VOCAL

[Signature]

ROBERTO VERBUGO GARCIGLIA



COMISION AGRARIA
MIXTA
I.A.P.A.B.C.S.

OB: "SAN JORGE "

MPIO: LOS CABOS

EDO: B.C. SUR

- - - V I S T O PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 12/90 RELATIVO A LA INVESTIGACION GENERAL DE USUFRUCTO PARCELARIO EJIDAL PRACTICADA EN EL POBLADO DENOMINADO " SAN JORGE ", MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y

- - - RESULTADO PRIMERO: - QUE CON OFICIO NUMERO 773 DE FECHA 18 DE MAYO DE 1990, EL C. DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REMITIO A ESTA COMISION AGRARIA MIXTA LA DOCUMENTACION RELATIVA A LA INVESTIGACION GENERAL DE USUFRUCTO PARCELARIO EJIDAL PRACTICADA EN EL POBLADO DENOMINADO " SAN JORGE ", MUNICIPIO DE LOS CABOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, ANEXANDO AL MISMO LA PRIMERA CONVOCATORIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1990, Y EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE EJIDATARIOS DE FECHA 23 DEL MISMO MES Y AÑO DE LA QUE SE DESPRENDE LA SOLICITUD PARA LA INICIACION DE JUICIOS PRIVATIVOS DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES EN CONTRA DE LOS EJIDATARIOS QUE SE CITAN EN EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE ESTA RESOLUCION, POR HABER ABANDONADO LA EXPLOTACION COLECTIVA DE LAS TIERRAS DEL EJIDO POR MAS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS; Y LA CONFIRMACION DE DERECHOS AGRARIOS EN FAVOR DE LOS EJIDATARIOS QUE SE ENCUENTREN EN PLENO USUFRUCTO DE LAS TIERRAS QUE SE LES HAN SEÑALADO EN EL PROPIO EJIDO QUE SON LOS QUE SE MENCIONAN EN EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO DE LA PRESENTE RESOLUCION. - - - - -



COMISION AGRARIA
MIXTA
LA PAZ, B.C.S.

POB: " SAN JORGE "

MPIO: LOS CABOS

EDO: B.C. SUR

- - - RESULTANDO SEGUNDO:- DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 428 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ESTA COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CONSIDERO PROCEDENTE LA SOLICITUD FORMULADA Y CON FECHA 14 DE -- SEPTIEMBRE DE 1990, ACORDO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE JUICIOS PRIVATIVOS DE DERECHOS AGRARIOS POR EXISTIR PRESUNCION FUNDADA DE QUE SE HA INCURRIDO EN LA CAUSAL DE PRIVACION PREVISTA POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 85 DE LA LEY DE LA MATERIA, ORDENANDOSE NOTIFICAR A LOS CC. INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA Y A LOS PRESUNTOS INFRACTORES DE LA LEY, PARA QUE COMPARECIERAN A LA AUDIENCIA DE PRUEBA Y -- ALEGATOS SEÑALADA POR EL ARTICULO 430 DE LA LEY EN CITA, HABIENDOSE SEÑALADO LAS 18:00 HORAS DEL DIA 18 DE OCTUBRE DE -- 1990, PARA SU DESAHOGO. - - - - -

- - - RESULTANDO TERCERO:- PARA LA DEBIDA FORMALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EJIDALES Y PRESUNTOS PRIVADOS, SE COMISIONO PERSONAL DE ESTA DEPENDENCIA AGRARIA QUIEN NOTIFICO PERSONALMENTE A LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA, NO ENCONTRANDOSE UNO DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES DE LA LEY EN EL LAPSO DE LA DILIGENCIA, RELEVANDO LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS DE TAL HECHO, HABIENDOSE LEVANTADO ACTA DE DESAVEGINDAD ANTE CUATRO TESTIGOS EJIDATARIOS EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS AGRARIOS Y DEJANDOSELES CEBULA NOTIFICATORIA COMUN, LA QUE SE FIJO EN LOS TABLEROS DE -- AVISOS DE LA OFICINA MUNICIPAL Y EN LOS LUGARES MAS VISIBLES DEL POBLADO, EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1990, SEGUN CONSTANCIAS QUE CORREN AGREGADAS EN AUTOS. - - - - -



COMISION AGRARIA MIXTA
LA PAZ B.C.S.

POB: " SAN JORGE "
MPIO: LOS CABO
EDO: B.C. SUR

- 3 -

- - - RESULTANDO PRIMER: - EL DIA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS SE DECLARO INTEGRADA ESTA COMISION AGRARIA MIXTA, ASISTIENDO LA MISMA EL C. DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO JUDICIAL DEL PUEBLO DE QUE SE TRATA Y EL C. - RAUL JAVIER SANDER PRECIADO, PRESUNTO PERJUDICADO CON EL PRESENTE JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS, ASENTANDOSE EN EL ACTA RESPECTIVA TODO LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES ASI COMO LA RECEPCION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y ALEGATOS QUE DE LA MISMA SE DESPENDEN, POR LO QUE ENCONTRANDOSE DEBIDAMENTE SUBSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A ESTE JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO POR EL ARTICULO 431 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SE ORDENO - DICTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE Y - - - - -

- - - CONSIDERANDO PRIMERO: - QUE EL PRESENTE JUICIO DE PRIVACION, RECONOCIMIENTO Y CONFIRMACION DE DERECHOS AGRARIOS, SE HA SUBSTANCIADO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL MISMO, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 12, FRACCIONES I Y II Y 86 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; - QUE SE REGISTRARON LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD JURIDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES - QUE SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS DEL 426 AL 431 Y DEMAS RELATIVOS DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO. - - - - -

- - - CONSIDERANDO SEGUNDO: - LA CAPACIDAD DE LA PARTE ACTORA PARA EJERCER LA ACCION DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS QUE SE RESUELVE, EN EL CONTRA DEMOSTRADA EN VIRTUD DE LAS ATRIBU-



COMISION AGRARIA
MIXTA
LA PAZ, B.C.S.

POB: " SAN JORGE "
MPIO: LOS CABOS
DO: B.C. SUR

- 4 -

CIONES QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 426 DE LA LEY FEDERAL DE RE-
FORMA AGRARIA.- - - - -

- - - CONSIDERANDO TERCERO:- QUE CON LAS CONSTANCIAS QUE - - -
OBRAN EN ANTECEDENTES, SE HA COMPROBADO QUE LOS EJIDATARIOS -
HAN INCURRIDO EN LA CAUSAL DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS-
A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 85 DE LA LEY CITA-
DA, QUE QUEDARON OPORTUNAMENTE NOTIFICADOS LOS EJIDATARIOS SU-
JETOS A JUICIO; QUE SE HAN VALORADO LAS PRUEBAS OFRECIDAS, - -
PARTICULARMENTE EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE
EJIDATARIOS DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1990, EL ACTA DE DESAVE-
CINDAD, LOS INFORMES DE LOS COMISIONADOS Y LOS QUE SE DESPREN-
DEN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; Y QUE SE SIGUIERON
LOS POSTERIORES TRAMITES LEGALES.- - - - -

- - - POR LO ANTES EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS PRECEPTOS
LEGALES MENCIONADOS EN LA PRESENTE RESOLUCION DE LA LEY EN CI-
TA SE RESUELVE:

- - - PRIMERO:- SE DECRETA LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS-
EN EL EJIDO DEL POBLADO DENOMINADO " SAN JORGE " MUNICIPIO DE
LOS CABOS ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR HABER ABANDONADO
LA EXPLOTACION COLECTIVA DE LAS TIERRAS DEL EJIDO POR MAS DE-
DOS AÑOS CONSECUTIVOS A LA C. MARIA COSIO CASTRO, CONSECUCENTE-
MENTE CANCELESE EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS NUMERO - -
22639 QUE SE LE HABIA EXPEDIDO.- - - - -

- - - SEGUNDO:- SE CONFIRMAN EN SUS DERECHOS AGRARIOS EN EL-
EJIDO DEL POBLADO DENOMINADO " SAN JORGE " MUNICIPIO DE LOS -



POB: " SAN JORGE "
MPIO: LOS CABOS
EDO: B.C. SUR

- 5 -

CABOS ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR ENCONTRARSE USUFRU-
TUANDO EN FORMA COLECTIVA LOS TERRENOS DEL EJIDO ININTERRUMPI-
DAMENTE A LOS CC.-1.- REYNALDO COSIO DE LA PEÑA.- 2.-AVELINO-
COSIO DE LA PEÑA.- 3.-MANUEL NUÑEZ RUIZ.- 4.-VICTORIANO NUÑEZ
RUIZ.- 5.-CARLOS SANDEZ CASTRO.- 6.-JESUS C. VDA. DE SANDEZ.-
7.-VICTORIA RUIZ.- 8.-LIVERARDO NUÑEZ NUÑEZ.- 9.-OCTAVIO COSIO
VERDUGO.- 10.-ELODIO VERDUGO COSIO.- 11.-GABRIEL SANDEZ CAS-
TRO.- 12.-MERCEDES COSIO CASTRO.- 13.-JESUS ARCHIVALDO CESAÑA -
SANDEZ.- 14.-MIGUEL ANGEL COSIO NUÑEZ.- 15.-BLAS LUCERO COSIO
16.-ANGELA COSIO COSIO.- 17.-EDEULFO NUÑEZ COSIO.- 18.-MARIA-
GUADALUPE COSIO DE SANDEZ.- 19.-GUILLERMO CESAÑA NUÑEZ.- 20.-
REGINALDO CESAÑA NUÑEZ.- 21.-GUSTAVO NUÑEZ RUIZ.- 22.-FRANCIS-
CO VERDUGO COSIO.- 23.-CONRADO VERDUGO COSIO.- 24.-FRANCISCO-
COSIO NUÑEZ.- 25.-OTILIO NUÑEZ COSIO.- 26.-HECTOR SANDEZ CO-
SIO.- 27.-FRANCISCO LUCERO COSIO.- 28.-MARTIN LUCERO COSIO.-
29.-JUAN LUCERO COSIO Y 30.-RAUL JAVIER SANDEZ PRECIADO CON -
CERTIFICADOS DE DERECHOS NUMEROS: 101094, 101095, 101100 - -
101103, 101106, 101109, 1695770, 1675773, 1695775, 2722632, -
2722633, 2722634, 2722635, 2722636, 2722637, 2722638, 2722640
2722641, 2722642, 2722643, 2722644, 2722645, 2722646, 2869389
2869401, 2869394, 2869390, 2869400, 2869398 Y 2869403, RESPEC-
TIVAMENTE.- - - - -

- - - TERCERO:- PUBLICAR ESTA RESOLUCION RELATIVA A LA PRI-
MACION, ADJUDICACION Y CONFIRMACION DE DERECHOS AGRARIOS INDI-
VIDUALES EN EL EJIDO DEL POBLADO DENOMINADO " SAN JORGE ", MU-
NICIPIO DE LOS CABOS ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN EL PE-
COMISION AGRARIO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, Y DE CONFORMIDAD-
MIXTA
LA PATRONOS CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 433 DE LA LEY FEDERAL DE RE-
FORMA AGRARIA, REMITASE AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DIRECCION

POB: " SAN JORGE "
MPIO: LOS CABOS
EDO: B.C. SUR

- 6 -

GENERAL DE INFORMACION AGRARIA, ASI COMO PARA LA EXPEDICION DE
LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS RESPECTIVOS.- NOTIFIQUE
SE Y EJECUTESE.- - - - -

- - - ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION ---
AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE --
BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE--
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.- - - - -



SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL PRESIDENTE DE LA COMISION
AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO

COMISION AGRARIA
MIXTA
LA PAZ, B.C. SUR

LIC. JOSE LUIS O. CHOLLET

EL SECRETARIO

LIC. LUCIANO E. MOYRON M.

SEGUNDO VOCAL

PROFR. FORTUNATO GARCIA YUEN

PRIMER VOCAL

LIC. MA. VELVET MENDEZ H.

TERCER VOCAL

ROBERTO VERDUGO GARCIGLIA

POB: " AGUA CALIENTE "
MPIC: LOS CABOS
EDO: B.C. SUR

- - - V I S T O PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 16/90 RELATIVO A LA INVESTIGACION GENERAL DE USUFRUCTO PARCELARIO EJIDAL PRACTICADA EN EL POBLADO DENOMINADO " AGUA CALIENTE ", MUNICIPIO DE LOS CABOS ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y

- - - RESULTANDO PRIMERO:- QUE CON OFICIO NUMERO 1179 DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1990, EL C. DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REMITIO A ESTA COMISION AGRARIA MIXTA LA DOCUMENTACION RELATIVA A LA INVESTIGACION GENERAL DE USUFRUCTO PARCELARIO EJIDAL PRACTICADA EN EL POBLADO DENOMINADO " AGUA CALIENTE ", MUNICIPIO DE LOS CABOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, ANEXANDO AL MISMO LA PRIMERA CONVOCATORIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1990, Y EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE EJIDATARIOS DE FECHA 21 DEL MISMO MES Y AÑO DE LA QUE SE DESPRENDE LA SOLICITUD PARA LA INICIACION DE JUICIO PRIVATIVOS DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES EN CONTRA DE LOS EJIDATARIOS QUE LE CITAN EN EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE ESTA RESOLUCION, POR HABER ABANDONADO LA EXPLOTACION COLECTIVA DE LAS TIERRAS DEL EJIDO POR MAS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS; EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AGRARIOS DE LOS CAMPESINOS QUE HAN CULTIVADO LAS TIERRAS DE ESTE NUCLEO EJIDAL POR MAS DE DOS AÑOS ININTERROMPIDAMENTE, EN FORMA PACIFICA SIN PERJUICIO A TERCEROS, QUE SON LOS QUE SE RELACIONAN EN EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO DE ESTA RESOLUCION Y LA CONFIRMACION DE DERECHOS AGRARIOS EN FAVOR DE LOS EJIDATARIOS QUE SE ENCUENTREN EN FIENO USUFRUCTO DE LAS TIERRAS QUE SE LES HAN SEÑALADO EN EL PROPIO EJIDO QUE SON LOS QUE SE MENCIONAN EN EL TERCER PUNTO RESOLUTIVO DE LA PRESENTE RESOLUCION. - - -

- - - RESULTANDO SEGUNDO:- DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR



COMISION AGRARIA
MIXTA
LA PAZ, B.C.S.

10: 3.6. 111

10

[illegible]

POB: " AGUA CALIENTE "
 MPIC: LOS CA. CA
 RDO: B.C. SUR

- 3 -

- - - RESULTANDO CUARTO:- EL DIA SEÑALADO PARA LA PRONUNCIACION DE LA AUDIENCIA DE PRU B/A Y ALEGATOS, SE DECLARO INTEGRADA ESTA COMISION AGRARIA MIXTA, ASISTIENDO A LA MISMA EL C. DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, A LA QUE ASISTIERON LAS AUTORIDADES INTERNAS DEL POBLADO DE QUE SE TRATA Y EL C. IGNACIO GONZALEZ CANTEO, INTERUNTO PERJUDICADO CON EL PRESENTE JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS, ASIENTANDOSE EN EL ACTA RESPECTIVA TODO LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES ASI COMO LA RECEPCION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y ALEGATOS QUE DE LA MISMA SE DESPRENDEN, POR LO QUE ENCONTRANDOSE DEBIDAMENTE SUBSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A ESTE JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO POR EL ARTICULO 431 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SE ORDENO DICTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE Y - -

- - - CONSIDERANDO PRIMERO:- QUE EL PRESENTE JUICIO DE PRIVACION, RECONOCIMIENTO Y CONFIRMACION DE DERECHOS AGRARIOS, SE HA SUBSTANCIADO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL MISMO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 12, FRACCIONES I Y II Y 86 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; QUE SE REGISTRARON LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD JURIDICA CON AGRADO EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y QUE SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS DEL 426 AL 431 Y DEMAS RELATIVOS DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO. - - - - -

- - - CONSIDERANDO SEGUNDO:- LA CAPACIDAD DE LA PARTE ACTORA PARA EJERCER LA ACCION DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS QUE-



POB: " AGUA CALIENTE "
MPIO: LOS CABOS
E: B.C. SUL

- 4 -

SE RESUELVE, SE FRECUENTIA DEMONSTRADA EN VIRTUD DE LAS ATRIBU-
CIONES QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 426 DE LA LEY FEDERAL DE RE
FORMA AGRARIA.

CONSIDERANDO TERCERO:- QUE CON LAS CON FIANCIAS QUE
OBRAN EN ANTECEDENTES, SE HA COMPROBADO QUE LOS EJIDATARIOS
HAN INCURRIDO EN LA CAUSAL DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS
A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 85 DE LA LEY CITA
DA, QUE QUEDARON OPORTUNAMENTE NOTIFICADOS LOS EJIDATARIOS SU
JETOS A JUICIO; QUE SE HAN VALORADO LAS PRUEBAS OFRECIDAS,
ARTICULAMENTE EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE
EJIDATARIOS DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1990, EL ACTA DE DESAVE
CINDAD, LOS INFORMES DE LOS COMISIONADOS Y LOS QUE SE DEFIEREN
LEN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALLEGATOS; Y QUE SE SIGUIERON
LOS POSTERIORES TRAMITES LEGALES.

POR LO ANTES EXPUERTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS PRECEPTOS
LEGALES MENCIONADOS EN LA PRESENTE RESOLUCION DE LA LEY EN CI
TA SE RESUELVE:

PRIMERO:- SE DECRETA LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS
A EL EJIDO DEL POBLADO DENOMINADO " AGUA CALIENTE ", MUNICI
PIO DE LOS CABOS ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LOS HABER
ABANDONADO LA EXPLOTACION COLECTIVA DE LAS TIERRAS DEL EJIDO
POR LA DE LOS ASES CON AUTENTICO A LOS CC.- 1.-VICTORINO APL
DON CASTRO.- 2.-MARTIN DE LA ROSA ROMERO.- 3.-RAMON RAYMUNDO
RADOR.- 4.-LUGARDA TUCIO VDA. DE COSIO Y 5.-ELIAS CASTRO
CASTRO, CONSECUTIVAMENTE CANCELAR LOS CERTIFICADOS NUMEROS:
P204309, 2702170, 2702172, 2918744 Y 3540748 QUE LAS HA
BIAN OBTENIDO.



SION AGRARIA
MIXTA
PAZ B.C.S.

POB: "AGUA CALIENTE "
MPIO: LOS CABOS
EDO: B.C. SUR

- 5 -

- - - SEGUNDO:- SE RECONOCEN DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES --
POR HABER TRABAJADO TIERRAS DEL EJIDO DEL POBLADO DENOMINADO --
" AGUA CALIENTE ", MUNICIPIO DE LOS CABOS ESTADO DE BAJA CALI-
FORNIA SUR, POR MAS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS EN FORMA PACIFICA
Y SIN PERJUICIO A TERCEROS, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS --
72 FRACCION III Y 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, A-
LA C. MARIA ELENA CASTRO VDA. DE AMADOR A QUIEN DEBEBA EXPEDIR
SELES EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS, CON
FORME A LO ESTIPULADO POR EL ARTICULO 69 DE LA LEY EN CITA.- -

- - - TERCERO:- SE CONFIRMAN EN SUS DERECHOS AGRARIOS EN EL --
EJIDO DEL POBLADO DENOMINADO " AGUA CALIENTE " MUNICIPIO DE --
LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR ENCONTRARSE USU-
FRUCTUANDO EN FORMA COLECTIVA LOS TERRENOS DEL EJIDO ININTE-
RUMPIDAMENTE A LOS CC.- 1.-NICOLAS CASTRO LUCERO.- 2.-JUAN DE
DIOS GARCIA AMADOR.- 3.- TOMAS GARCIA AMADOR.- 4.-GUADALUPE --
GARCIA DE LA PEÑA.- 5.-GIL CASTRO AMADOR.- 6.-ANTONIO GARCIA -
AMADOR.- 7.-RAMON SALVADOR CASTRO CASTRO.- 8.-VICTORIANO CASTRO
CESERA.- 9.-SERAFIN CASTRO CASTRO.- 10.-GUADALUPE GARCIA MIRAN-
DA.- 11.-BENIGNO SANDEZ COSIO.- 12.-EDUARDO GARCIA DE LA PEÑA-
13.-NICOLAS SANDEZ AMADOR.- 14.-HIPOLITO AMADOR CASTRO.- 15.-
JUAN GARCIA MIRANDA.- 16.-FRANCISCO JAVIER AMADOR CASTRO.- 17-
ROSALIA COSIO DE LA PEÑA.- 18.-GUILLERMO CASTRO DE LA PEÑA.- -
19.-JESUS AMADOR CASTRO.- 20.-ENRIQUE AMADOR CASTRO.- 21.-CON-
RADO CASTRO DE LA PEÑA.- 22.-HECTOR CASTRO MANRON.- 23.-GUADA-
LUPE CASTRO VDA. DE AMADOR.- 24.-GUILLERMO GARCIA CASTRO.- 25.
AMELIA AMADOR VDA. DE SANDEZ.- 26.-REGINALDO ACEVEDO COSIO.- -
27.-SATURNINO CASTRO SANDEZ.- 28.-FELIX COSIO LUCERO.- 29.-CON-
RADO DE LA PEÑA CASTRO.- 30.-ENRIQUE RODRIGO SANDEZ AMADOR.- -



COMISION AGRARIA
MIXTA
LA PAZ, B.C.S.

FOB: "AGUA CALIENTE"

MIIO: LOS CABOS

EDO: B.C. LUL

- 6 -

31.- PECTOR MANUEL CASTRO CASTRO.- 32.- GONZALO AMADOR CASTRO.-
33.- JOSE GARCIA AMADOR.- 34.- ALFONSO CASTRO COSIO.- 35.- EUSA-
NO COSIO COSIO.- 36.- AENULFO CASTRO SANDEZ.- 37.- JOSE LUIS AMA-
DOR CASTRO.- 38.- CLEMENTE COSIO SALAS.- 39.- JOSE MARTIN SANDEZ
MOLINA.- 40.- ILIDRO CASTRO CASTRO.- 41.- PRINIDAL AMADOR CASTRO
42.- JESUS AMADOR CASTRO (HUMOLINO).- 43.- JOSE LUIS CASTRO DE -
LA PERA.- 44.- RAUL DE LA PERA COSIO.- 45.- DANIEL CASTRO VERDUE-
CO.- 46.- CUAUHTEMOC GARCIA AMADOR.- 47.- GUADALUPE GARCIA AMA-
DOR.- 48.- JUAN GARCIA AMADOR.- 49.- JUAN VERDUECO COSIO.- 50.-
MARIO CASTRO AMADOR.- 51.- FERNANDO GONZALEZ CASTRO.- 52.- FELIX--
CILCO COSIO LUCERO Y 53.- IGNACIO GONZALEZ CASTRO, A QUIENES SE
LES EXPIDIERON LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS NUMEROS -
108042, 108060, 108062, 1706170, 1706172, 1706175, 1706176, -
1706178, 1706179, 1706181, 1706182, 1706184, 1706187, 1706188,
1706189, 1706190, 1706191, 1715849, 1715859, 1715868, 2204290,
2204291, 2204292, 2204293, 2204294, 2204296, 2204297, 2204298,
2204300, 2204301, 2204302, 2204303, 2204304, 2204305, 2204307,
2204310, 2204312, 2702171, 2702173, 2918732, 2918733, 2918734,
2918736, 2918739, 2918742, 2918745, 2918746, 2918747, 3540746,
3540747, 3540749, 3540750 Y 1706174 RESPECTIVAMENTE.- - - -

- - - CUARTO:- PUBLICAR ESTA RESOLUCION RELATIVA A LA PRIVA-
CION, ADJUDICACION Y CONFIRMACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVI-
DUALES, EN EL EJIDO DEL POBLADO DENOMINADO "AGUA CALIENTE", -
MUNICIPIO DE LOS CABOS ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN EL PE-
RIODICO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, Y DE CONFORMIDAD -
CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 433 DE LA LEY FEDERAL DE REFOR-
MA AGRARIA, REGISTRAR EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DIRECCION -

POB: " AGUA CALIENTE "
MFIO: LOS CABOS
KDO: B.C. SUR

- 7 -

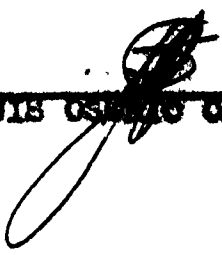
GENERAL DE INFORMACION AGRARIA, ASI COMO PARA LA EXPEDICION
DE LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS RESPECTIVOS. NOTI-
FIQUESE Y EJECUTESE.-----

----- ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION -
AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE OCTUBRE
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.-----



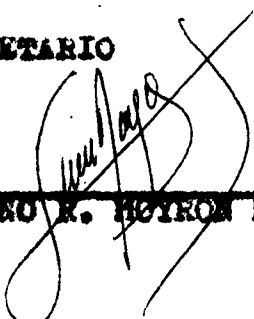
COMISION AGRARIA
MIXTA
LA PAZ B.C.S.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL PRESIDENTE DE LA COMISION
AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO


LIC. JOSE LUIS OSMO OROLLET

EL SECRETARIO

PRIMER VOCAL


LIC. LUCIANO R. HOYRON M.


LIC. MA. VERDET MENDEZ H.

SEGUNDO VOCAL

TERCER VOCAL


PROFR. FORTUNATO GARCIA YUEN


ROBERTO VERDUGO SARCIGLIA

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección :

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los Avisos se cobrarán a razón de 0.005% del Salario Mínimo diario la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán la mitad 0.0025%. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del Aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada guarismo.

S U S C R I P C I O N E S :

POR UN SEMESTRE 1.15% del Salario Mínimo diario.

POR UN AÑO 2.30% del Salario Mínimo diario.

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día 0.20% del Salario Mínimo diario, atrasados 0.40% del Salario Mínimo diario. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.

